

Ref. autos: "**URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 - 5380) S/RECURSO DE QUEJA**"

(Expte. N° 5377)

---

**///-C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintidos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Dr. **MIGUEL A. GIORGIO**, Dr. **GERMÁN R. F. CARLOMAGNO** y Dra. **GISELA N. SCHUMACHER**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa *supra* referenciada.

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO-CARLOMAGNO-SCHUMACHER**.

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:**

**I.-** Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 17/04/2024 resolvió **RECHAZAR POR INADMISIBLES** los recursos de queja articulados por los **Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz**, en carácter de defensores técnicos de Germán Buffa; los **Dres. Raúl Enrique Barrandeguy y José Candelario Pérez**, en carácter de defensores técnicos de Sergio Daniel Urribarri; el **Dr. Emilio Fouces**, en carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel Caruso; el **Dr. Juan Antonio Méndez**, en carácter de defensor técnico de Gustavo Rubén Tamay; el Dr. **Miguel Angel Cullen**, en carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi y el **Dr. Marcos Rodríguez Allende**, en carácter de defensor técnico de Luciana Almada y Juan Pablo Aguilera, contra la Resolución N° 155 dictada por la Cámara de Casación Penal -Sala I- de esta ciudad, en fecha 25 de agosto de 2023, con costas.

Dichos recursos directos se dedujeron contra el pronunciamiento denegatorio de las Impugnaciones Extraordinarias dictado por la Cámara de Casación Penal -Sala I- de esta ciudad, en fecha 25 de agosto de 2023; recursos que fueran

interpuestos contra la resolución de fecha 31/05/2023 dictada por la Cámara de Casación Penal que dispuso: "**I.- NO HACER LUGAR** a los Recursos de Casación interpuestos por los Dres. Raúl E. Barrandeguy y José C. Pérez -por la defensa de Sergio Daniel Urribarri-, por los Dres. Ignacio E. Díaz y José R. Velázquez -por la defensa de Pedro Angel Baez-, por el Dr. Marcos Rodriguez Allende -por la defensa de Juan P. Aguilera y Luciana M. B. Almada-, por el Dr. Miguel Angel Cullen -por la defensa de Emiliano Giacopuzzi y Corina E. Cargnel-, por el Dr. Juan Antonio Méndez -en defensa de Gustavo R. Tamay-, por el Dr. Emilio Fouces -en defensa de Gerardo D. Caruso-, y por el Dr. José Raúl Velázquez -en defensa de Germán Buffa- contra la sentencia de fecha 07/04/2022, dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, la que en consecuencia **SE CONFIRMA**; a excepción de su punto XX relativo al embargo respecto del imputado Pedro Báez.- **II.- HACER LUGAR** al pedido del Dr. Ignacio Esteban DIAZ en relación al levantamiento del embargo por el 50% correspondiente a la cónyuge del Sr. Pedro Angel Báez, en atención a los considerandos expuestos".

**II.-** Contra la resolución que rechazó las quejas, se disconformaron el imputado Sergio Daniel Urribarri por derecho propio y junto a los letrados defensores Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Burlando (fs. 191/210); el Dr. Emilio Fouces en su carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel Caruso (fs. 211/218 vta.); el Dr. Ignacio Esteban Díaz representando a Pedro Ángel Baez (fs. 219/242); el Dr. Juan Antonio Méndez, defensor técnico de Gustavo Rubén Tamay (fs. 245/ 252 vta.); el Dr. José Raúl Velázquez representante de Germán Buffa (fs. 253/ 269 vta.); el Dr. Miguel Angel Cullen, defensor de Corina Cargnel y de Emiliano Giacopuzzi y el Dr. Marcos Rodriguez Allende en representación de Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada (fs. 272/ 291 vta.).

**II.a.-** Al fundar el Recurso Extraordinario Federal, Sergio Daniel URRIBARRI, representado por los Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Burlando, encuadró su reclamo en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Luego de exponer los requisitos de admisibilidad y procedencia, entendió que, habiéndose denunciado diversas cuestiones de índole federal que guardaban una relación directa e inmediata con el resultado de la litis de acuerdo con los precedentes "Strada" (Fallos 308:490); "Di Mascio" (Fallos:311:2478) y "Cristou", debió esta Sala admitir el recurso de queja y avocarse al conocimiento de los agravios invocados de manera de agotar el máximo rendimiento recursivo.

Señaló que se encuentra cuestionada la violación al debido proceso legal garantizado en los arts. 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; 1, 8 y cc de la CADH; 2, 14 y cc del PIDCP, indicando que el pronunciamiento recurrido "se ha gestado con apartamiento grave y evidente de las exigencias propias del juicio debido" y que la condena impuesta al recurrente "no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa."

Refirió que ha denunciado la existencia de irregularidades que ponen en crisis la vigencia de la garantía constitucional y convencional de ser juzgado por jueces imparciales así como el derecho a la libertad del peticionante, especificando que las circunstancias ventiladas en el *sub examine* ponen en riesgo la vigencia de los derechos federales amparados por los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

Entendió que la resolución impugnada ha prescindido del texto legal aplicable, viola el principio *pro homine* incorporado expresamente en el art. 29 de la CADH; viola la garantía de defensa en juicio, la garantía del juez imparcial, ha prescindido de prueba decisiva, ha violado el principio acusatorio y de progresividad de los derechos humanos, ha confirmado una decisión que se basa en afirmaciones meramente dogmáticas, sin "tratar" agravios concretos, ha sido dictada sin que exista unidad de decisión ya que no existe mayoría de opiniones concordantes, se han omitido considerar los agravios sostenidos y la producción de prueba a esta parte, se ha violado el debido proceso legal constitucional, se ha obtenido prueba ilegal violando el precedente de Fallos 332:111 ("Halabi"), se han creado comisiones especiales de fiscales seleccionados discrecionalmente sin criterios objetivos de división de trabajo, desplazando arbitrariamente al resto de los miembros del MPF de sus facultades propias de actuación, se ha condenado al presentante sin acusación válida en términos constitucionales, se impidió el tránsito de la causa por el superior tribunal de provincia con desconocimiento de los precedentes de Fallos 308:490; 311:2478 y 310:342 (e.o.) y se afectó de manera intolerable el derecho a la libertad del recurrente -art. 14 de la CN-. Y, en definitiva, pone en crisis el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

Al desarrollar cada uno de los agravios que le provoca el fallo en crisis, especificó que al rechazarse las recusaciones no se siguió el procedimiento previsto para su trámite en la ley procesal ya que la defensa no ha tenido acceso a los informes de los vocales recusados, tampoco se ha fijado audiencia y no se ha permitido la producción de las pruebas ofrecidas.

Señaló que la sentencia impugnada ha sido dictada con la integración de los magistrados recusados aun cuando el auto que rechazó las recusaciones no se encontraba firme. Además agregó que contiene vicios lógicos y defectos graves de razonamiento al punto que resulta autocontradictoria.

Afirmó que la Sala Penal confunde la "trayectoria impecable" que puede poseer un magistrado con el "temor de parcialidad" que funda la recusación y que si es cierto que existe un borrador del voto de un magistrado dando vueltas por los medios de comunicación y se confirma que ese "borrador de trabajo" es verdaderamente "el voto del magistrado" es manifiesto que el magistrado -o alguien del tribunal- ha anticipado su opinión con anterioridad al momento de dictarse la resolución y por lo tanto de manera prohibida por la ley.

Entendió que se está en presencia de una resolución a la que sólo se arribó a través de vicios de razonamiento y de autocontradicciones, lo que la descalifican en los términos de la doctrina de la arbitrariedad sustentada en Fallos 266:206; 279:176; 279:241; 281:174; 288:373; 303:134; 303:378; 303:1111; 303:1334.

Afirmó que se encuentra violentado el principio *pro homine* y que la CADH señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados "suprimir" o "limitar" el "goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad" que pueda estar de acuerdo con las leyes de cualquiera de dichos Estados.

Reiteró que se halla vulnerada la garantía de defensa en juicio por no haberse permitido a su parte ofrecer prueba en el marco de las recusaciones y la garantía del juez imparcial.

Refirió a la apariencia de imparcialidad y, citando precedentes de la CSJN y a Roxin, sostuvo que si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que un magistrado genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático.

Insistió en que la Resolución de fecha 10-04-24, que permitió el dictado de la decisión que se impugna, prescindió de prueba que resultaba esencial para arribar a la solución del pleito. Indicó que de la documental que sea acompañado al requerirse las recusaciones se desprende que los pretendidos "borradores de trabajo" se habrían filtrado de las oficinas del Alto Tribunal y estaban circulando en diferentes medios de comunicación que venían adelantando, en forma inequívoca, los votos de

cada uno de los magistrados, lo que implicaba la existencia de indicios objetivos como para suscitar un estado de sospecha razonable en orden a la actuación futura de los jueces de la Sala Penal del STJER.

Sostuvo que el fallo que impugna tiene como antecedente directo una resolución que ha violado el principio acusatorio (el auto del STJER de fecha 10/04/24 fue dictado sin previa audiencia de las partes y sin que el MPF se expidiera sobre el punto central respecto al cual se le había corrido vista el 8/04/24).

Expresó que la decisión de este Tribunal ha incurrido en afirmaciones meramente dogmáticas y ha sido dictada sin que exista unidad de decisión ya que no existió mayoría de opiniones concordantes.

Transcribió segmentos de los votos señalando que, a su entender, no existe una concordancia sustancial entre las opiniones dirimientes y citó doctrina de la CSJN al respecto.

Afirmó que se han omitido considerar los agravios sostenidos por su parte, se ha impedido la producción de prueba, que el tribunal de origen sostuvo que la discusión con relación a la exclusión de las cadenas de custodia de los objetos secuestrados que se utilizaron como elementos de cargo debía estar preparada antes de la apertura del proceso y el tribunal de juicio sostuvo que el planteo oportuno debió realizarse en la fase intermedia; se difirió y en el debate se rechazaron los planteos por extemporáneos.

Alegó que se violentó el debido proceso legal constitucional al referir a la solicitud de nulidad de los allanamientos sin orden que los justificara y el Tribunal de juicio no trató las objeciones y las desestimó. Asimismo, denunció la incorporación de prueba ilegal en violación de la Acordada 17/2019 y el precedente de Fallos 332:111 ("Halabi"). Manifestó que el Tribunal de condena y la Cámara de Casación sostuvieron que el alcance y extensión del derecho constitucional a la intimidad que consagra nuestra Constitución y que trata en extenso el precedente "Halabi" no es el mismo en el orden federal que en nuestra provincia ya que aquí no contamos con las previsiones del Código Procesal Federal que exige una orden fundada del juez para obtener el listado de llamadas destacando que esta afirmación arbitraria y contraria a dicho fallo habilita la vía extraordinaria conforme el art. 14 de la ley 48.

Aludió a las consideraciones que los magistrados realizan sobre la estructura lógica del fallo casatorio señalando una contradicción y sostuvo que la Cámara de Casación, al examinar la admisibilidad del recurso de Impugnación Extraordinaria, exorbitó sus facultades analizando la arbitrariedad que se denunciada sobre su fallo.

Aseveró que se ha condenado al presentante sin acusación válida en términos constitucionales, referenció lo acontecido con la Fiscal Goyeneche, indicó que el Sr. Fiscal, Dr. Badano, no tenía facultades de actuación territorial en la localidad en la que se desempeñó y la tercer fiscal (Dra. Yedro) manifestó públicamente durante el alegato de cierre que acusaba "sin pruebas, sin testigos, sin documentos." Afirmó que debió abrirse la queja para tratar los agravios federales y que se encuentra afectado, de manera intolerable, el derecho a la libertad del recurrente -art. 14 de la CN-.

En otro apartado desarrolló los antecedentes y circunstancias relacionadas con las cuestiones federales que invoca, desde que se denunció un exceso de rigor formal; la afectación de la tutela judicial efectiva y la defensa material, con apartamiento grave y evidente de las exigencias propias del juicio debido, detallando lo acontecido en cada instancia.

Al refutar los fundamentos que dan sustento a la posición del fallo que se impugna, transcribió el voto minoritario que propició hacer lugar a los recursos de queja.

Indicó que la decisión mayoritaria ocasiona un gravamen personal y concreto. Que existe una seria amenaza contra el derecho a la libertad del presentante que no puede ser neutralizado por un remedio jurisdiccional más idóneo.

Expresó que se ha denunciado la necesidad de recabar información judicial tendiente a determinar la posible comisión de múltiples irregularidades que deberán ser eventualmente investigadas por órganos objetivos y/o imparciales y competentes pero que, debido a la gravedad institucional de los acontecimientos que se han puesto en conocimiento de la justicia federal, requieren la urgente intervención de la CSJN como única garante -en las condiciones del *sub examine*- de los derechos consagrados en los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

Señaló la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso esgrimiendo que la decisión que se impugna es contraria a lo dispuesto en las normas federales cuya violación se ha denunciado y es consecuencia de un auto dispuesto en omisión de las formas procesales exigidas para su dictado. Señaló que, según se desprende del art. 2 de la CADH, los miembros del Superior Tribunal de esta provincia también tienen la obligación adoptar las medidas judiciales que resulten necesarias para "hacer efectivos los derechos y las libertades" que surgen del mencionado *supra* texto legal y ello, de por sí, descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido en los

términos de la doctrina de la arbitrariedad de los precedentes de Fallos: 305:1708; 307:2236; 318:1072; 234:270 y 372; 241:254; 244:198; 246:121; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328: 175; 238:550; 298: 11 300:1192; 302:1611; 303:1646 y 1668; 304:1913; 305:576; 310:2456; 311:1971; 315:1186; 318:860; todo lo cual hace procedente la intervención del Alto Tribunal al que se dirige el presente en los términos del art 14 de la Ley 48.

Indicó los momentos en que se denunciaron los agravios federales y las oportunidades en las que se los mantuvo y desarrolló la configuración de un cuadro de gravedad institucional. En esa senda refirió que la situación de extrema gravedad institucional que se denuncia atraviesa en forma transversal a toda la institución del Poder Judicial de la Pcia. de Entre Ríos y su Ministerio Público. Señaló que la CSJN tiene a estudio el recurso extraordinario federal presentado por una de las fiscales que tuvo a su cargo la investigación y el alegato de inicio del juicio del recurrente y se ha presentado, con fecha 26 de abril del corriente, ante el HJE de la Provincia de Entre Ríos la apertura del proceso de suspensión y destitución del Procurador General Dr. Jorge A. L. García en los términos de los arts. 218 y cc de la Const. ER y de la ley provincial 9283. Expuso que también existe una denuncia realizada ante el Fuero Federal y es posible advertir la necesidad de recabar información tendiente a determinar la posible comisión de múltiples irregularidades.

Referenció que el peticionante ha sido intendente, dos veces diputado, dos veces gobernador y embajador argentino ante Israel y la condena impuesta en el marco del *sub examine* impide el correcto desenvolvimiento de la vida democrática del estado provincial al que pertenece. Reiteró los cuestionamientos a los fiscales y magistrados intervinientes y destacó que la condena impuesta al solicitante es el resultado de un juicio plagado de irregularidades que excede la afectación del interés particular y pone en crisis la credibilidad de las instituciones judiciales.

Denunció que no se han respetado las cadenas de custodia de los objetos secuestrados; la práctica de escuchas ilegales sin autorización judicial, la violación de lo establecido por la CSJN en el Ac. 17/19 y en el 5 precedente "Halabi" (Fallos: 321:1252) así como la invasión de competencias sobre otros poderes, que los fallos de primera y segunda instancia se han apartado de los dictámenes excluyentes de los organismos de control constitucional y han ignorado los informes de los organismos de control del gasto que habían aprobado las actuaciones administrativas.

Entendió que lo expuesto habilitaría a eximir los recaudos formales que, eventualmente, se estimaren no cumplidos para la interposición del presente recurso extraordinario. Consideró que la gravedad institucional que se denuncia coloca

a la CSJN en un dilema: se admite el recurso extraordinario y se neutralizan los peligros invocados o el derecho a la libertad de los habitantes de Entre Ríos se tornará en una mera declamación de nulo contenido real frente al avasallamiento de una concentración de poder exorbitante que pone en crisis al Poder Judicial formal y al MPF de la Provincia de Entre Ríos.

Precisó que la juez que convive y participa de la comunidad de bienes gananciales con el enemigo público del presentante fue la que confirmó -sin excusarse ni aceptar su recusación- la condena que el STJER se resiste a revisar; que la fiscal que impulsó la acción fue apartada constitucionalmente por irregularidades durante el proceso; que todos los fiscales que actuaron fueron elegidos discrecionalmente por el Procurador cuyo pedido de enjuiciamiento ha ingresado el 26/04/24 al HJE de Entre Ríos; que uno de estos fiscales -además de haber sido seleccionado discrecionalmente- fue extrapolado irregularmente desde otra jurisdicción; que se crearon comisiones especiales para la supuesta "investigación de delitos" en violación de diversas normativas locales, nacionales y constitucionales; que se vulneraron expresas disposiciones del CPP, de la CN, de la Const. de Entre Ríos, y más de 10 leyes (nacionales y provinciales) amén de las disposiciones de la DADDH; DU; CADH y PIDCP citadas a lo largo de su escrito.

Por último, adhirió a los fundamentos y agravios expresados por los demás imputados y sus defensas, y petitionó se tenga por interpuesto Recurso Extraordinario Federal en los términos del art. 14 de la ley 48 -y de la doctrina jurisprudencial invocada-.

**II b).**- A su turno, el Dr. José Raúl Velázquez, como abogado defensor de German Buffa, interpone recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 contra la resolución del S.T.J.E.R que, con fecha 17/04/24, resolvió rechazar por inadmisibles los recursos de queja articulados por los Sres. Defensores de los imputados de autos contra la Resolución Nº 155 dictada por la Cámara de Casación Penal -Sala I- de esta ciudad, de fecha 25/08/23, que denegó el recurso de impugnación extraordinaria provincial.

Indica que su defendido fue condenado a la pena de un año y dos meses y medio de prisión, accesorias legales y costas por sentencia de un Tribunal Oral de la Provincia de Entre Ríos, en grave violación de las disposiciones legales y de la doctrina jurisprudencial que se invoca.

Señala que se articula el remedio en el marco de la causa judicial caratulada "URRIBARRI, SERGIO D. y otros (acum. expte. 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA" (expte. Nº 5377), radicada ante la Sala Penal del STJER, por lo que se ha



cumplido con este requisito toda vez que la resolución impugnada por vía de esta apelación extraordinaria proviene del STJER (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos) que es el superior tribunal de la causa y el recurso se deduce en los términos de los arts. 256 y 257 del CPCyC de la Nación, cumpliendo con las exigencias previstas en los arts. 14 y cc de la ley 48. La resolución que se recurre constituye una decisión equiparable a sentencia definitiva toda vez que ha rechazado la queja articulada contra la desestimación de la impugnación extraordinaria del Tribunal de Casación de Entre Ríos y -por lo tanto- pone fin al proceso.

Menciona que, habiéndose denunciado en la especie diversas cuestiones de índole federal que guardaban una relación directa e inmediata con el resultado de la litis -así lo entendió el voto en disidencia del magistrado del máximo tribunal provincial- de acuerdo con la doctrina de VVEE en los precedentes "Strada" (Fallos 308:490); "Di Mascio" (Fallos:311:2478) y "Cristou" (entre m.o.), la Alzada local debió admitir el recurso de queja y avocarse al conocimiento de los agravios invocados de manera de agotar el máximo rendimiento recursivo pues "las causas que son aptas para ser juzgadas por la Corte Federal no pueden ser excluidas de la intervención del Máximo Tribunal de la provincia puesto que "la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local -ordinarias y extraordinarias- como recaudo de admisibilidad del remedio federal tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la CN -art. 31-." (Fallos 308:490).

Ingresando así en el tratamiento de lo que estima que se da en el caso como CUESTION FEDERAL destaca que se encuentra aquí cuestionada la violación al debido proceso legal garantizado en los arts. 1, 18, 28, 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; 1; 8 y cc de la CADH; 14.2; 14 y cc del PIDCP. Ello así toda vez que se ha señalado que el pronunciamiento recurrido "se ha gestado con apartamiento grave y evidente de las exigencias propias del juicio debido" y que la condena impuesta al recurrente "no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa." (ap. VII -a- del Escrito de interposición del Recurso de Casación mantenido en el Rec. Imp. Ext. y en el Rec. de Queja ante el STJER).

Se ha señalado que las circunstancias ventiladas en el *sub examine* ponen en riesgo la vigencia de los derechos federales amparados por los arts. 1, 24, 14, 18, 28, 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la 25 DADDH;

1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

Se han esgrimido diversos supuestos de arbitrariedad que también derivan en una clara afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la CN.

Arguye que la resolución impugnada prescinde del texto legal aplicable; contiene vicios lógicos y defectos graves de razonamiento al punto que resulta autocontradictoria; desatiende el principio *pro homine* incorporado expresamente en el art. 29 de la CADH; viola la garantía de defensa en juicio; ha prescindido de prueba decisiva; ha violado el principio acusatorio y de progresividad de los derechos humanos; ha confirmado una decisión que se basa en afirmaciones meramente dogmáticas; ha sido dictada sin que exista unidad de decisión ya que no obra una mayoría de opiniones concordantes; se han omitido considerar los agravios sostenidos por esta parte; se ha violado el debido proceso legal constitucional; se ha violado la Acordada 17/2019 y el precedente de Fallos 332:111 ("Halabi").

Pese a haberse denunciado cuestiones federales de relevancia, se impidió el tránsito de la causa por el Superior Tribunal de Provincia con desconocimiento de la doctrina de la Corte en los precedentes de fallos que cita, afectándose de manera intolerable el derecho a la libertad del recurrente -art. 14 de la CN-.

Agrega a lo expuesto que en el *sub examine* se pone a consideración un asunto de suma trascendencia institucional que excede el mero interés de esa parte por afectar el normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Esto último, por sí mismo, autoriza atenuar los requisitos de admisibilidad formal de la casación federal, tal lo ha sostenido la Corte en los precedentes de Fallos 292:229; 247:601; 300.296 y 110 (e.o.).

Al ingresar en el desarrollo de sus agravios, destaca que, tal como lo anticipara en párrafos precedentes, se encuentra cuestionada en la especie la violación al debido proceso legal garantizado en los arts. 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y cc de la CN; 1; 8 y cc de la CADH; 2; 14 y cc del PIDCP.

En este sentido se ha señalado, al momento de articular el recurso de casación contra la sentencia condenatoria, que el pronunciamiento recurrido "se ha gestado con apartamiento grave y evidente de las exigencias propias del juicio debido" y que la condena impuesta al recurrente "no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa". Ello ha sido expuesto en el escrito de interposición del Recurso de Casación y mantenido en el

Recurso de Impugnación Extraordinaria y también al formular el recurso directo ante el STJER.

Sin perjuicio de lo antedicho y tal como se anticipó, se han producido irregularidades que ponen en crisis la vigencia de la garantía constitucional y convencional de ser juzgado por jueces imparciales, así como el derecho a la libertad del peticionante.

En efecto, se cuestiona la inteligencia de los derechos federales amparados por los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9,14, 15 y cc del PIDCP y la decisión recurrida es contraria a su validez.

No obstante, se han configurado diversos supuestos de arbitrariedad que también derivan en una clara afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio consagrados en el art. 18 de la CN.

Indica puntualmente que la decisión impugnada ha prescindido del texto legal aplicable; que se han recusado a diversos vocales de la Sala Penal del STJER y se han rechazado dichas recusaciones, sin seguir el procedimiento previsto para su trámite en la ley procesal.

En la tramitación del procedimiento ante el STJER, la defensa no ha tenido acceso a los informes de los vocales recusados ni tampoco se ha designado audiencia. No se ha permitido la producción de las pruebas ofrecidas ni tenido en cuenta las notas periodísticas agregadas.

Agrega que, según la doctrina del propio S.T.J. y el art. 60 de la Constitución de E.R., resulta de ningún valor todo acto judicial que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la CN y los tratados internacionales con jerarquía supra legal.

Ha sido dictada sin que exista unidad de decisión ya que no existe mayoría de opiniones concordantes.

Si bien el STJER ha dispuesto confirmar el rechazo del remedio de impugnación extraordinaria contra la resolución del Tribunal de Casación con el voto en disidencia del Dr. Carlomagno, los otros dos vocales votan con fundamentos contradictorios que impiden que pueda considerarse que exista unidad de decisión en los términos de la doctrina de VVEE en Fallos: 342:697.

En efecto, no existe una concordancia sustancial entre las opiniones dirimentes en que los votos mayoritarios fundan la decisión adoptada y, por lo tanto, no ha existido una mayoría real de votos que sustente la conclusión a la que arriba el

STJER. En este sentido, tiene dicho la Corte que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes si no como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos.

Se han omitido considerar los agravios sostenidos por esa parte puesto que, tal como se ha ido sosteniendo desde el recurso de casación, la sentencia que condena a esta parte ha omitido considerar cuestiones que eran esenciales para decidir la litis y que fueron denunciadas en la oposición a la elevación a juicio y reproducidas también en los agravios ante el órgano superior con especialidad penal y luego frente el STJER sin que se haya dado respuesta a los planteos.

Lo expuesto hace que la resolución impugnada contenga un fundamento meramente aparente que la descalifica como acto jurisdiccional válido pues, como lo ha señalado el Címero Tribunal en doctrina inveterada, "las sentencias judiciales deben constituir -como requisito de validez- una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa" y no ser producto de la voluntad individual de los jueces (cf. Fallos 19; 318:871; 331:1090; 341:98; 343:506; e.o.).

Retorna en su análisis a lo que ha sido materia probatoria para señalar que se han realizado pedidos de entrecruzamientos de llamadas entrantes y salientes en violación de la Acordada 17/2019 y el precedente de Fallos 332:111 ("Halabi").

Con relación a este agravio, el Tribunal de Casación sostuvo que esa parte no apeló la medida sin considerar que dicha situación no era apelable en los términos del CPP de la provincia (arts. 405 y 502 del CPP).

Agrega que se incorporaron informes que no solo violentaron la doctrina de este Tribunal y la citada acordada 17/2019 sino que nunca fueron consentidos por la defensa.

Además, sobre dicho agravio no se ha expedido ni lo trató la cuestión central dejando, como criterio al respecto, que el fallo "Halabi" no se aplica en Entre Ríos.

Arguye que el STJER debió abrir la queja para tratar los agravios federales y pese a la gravedad de las cuestiones federales invocadas por esa parte, la Sala Penal del STJER impidió el tránsito de la causa por el tribunal intermedio con desconocimiento de la doctrina de Fallos 308:490; 311:2478 y 310:342.

Se ocupa, seguidamente, de describir los antecedentes y circunstancias que estima relevantes relacionadas con las cuestiones federales invocadas, indicando que llegaron las actuaciones a conocimiento de la Sala Nº 1 del

S.T.J. a fin de resolver acerca de los Recursos de Quejas acumulados ante la Resolución N°155 denegatoria de las Impugnaciones Extraordinarias dictada por la Cámara de Casación Penal -Sala I- de Paraná en fecha 25/08/23, integrada en su oportunidad por las señoras Vocales, Dras. Marcela A. Davite, Marcela B. Badano y María E. Bruzzo.

Asevera que la falta de razones concretas para rechazar los agravios esgrimidos por esa Defensa tornó arbitraria la resolución y violó el principio de racionalidad propio del Estado de Derecho en el que las personas requieren respuestas y no meras citas o descripciones de contextos sin explicar porqué no corresponde tal o cual situación.

Ni el Tribunal de la instancia ni el Tribunal de Casación han tratado racionalmente los agravios de la defensa, pues las supuestas infracciones administrativas fueron atribuidas al ex gobernador en violación de diez normas nacionales y provinciales que regían la materia como *infra* se desarrollará.

El mismo voto mayoritario del auto que se impugna reconoce expresamente que existió arbitrariedad en la forma de denegar la impugnación extraordinaria. Se cita textual el voto preopinante del auto atacado: "adelantando que resulta censurable el modo de resolver del Tribunal de Casación al emitir un fallo aprobatorio de su propia sentencia."

Y en este sentido, agrega que la inadmisibilidad decretada por la Cámara de Casación violó el texto expreso del art. 522 CPP que le imponía disponer "de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal."

Observa que la competencia para examinar su propia sentencia le quedaba estrictamente prohibida en virtud de los arts. 524 y 526 CPP.

La Cámara de Casación, en el fallo que la Sala Penal del STJER se niega a revisar, ha comenzado el tratamiento de la concesión de la impugnación en los puntos II y III, sosteniendo como premisa (errónea) que todas las defensas interpusieron una misma línea de agravios y que se enmarcarían en la causal de sentencia arbitraria.

Así lo dice en el punto III.c, luego de reseñar conceptos genéricos. De ese modo, incurrieron en una nueva arbitrariedad al omitir el tratamiento de las causales esgrimidas por cada uno de los defensores en relación concreta con sus pupilos, cuando esta parte introdujo agravios que debieron tener un tratamiento particular.

Al demostrarse en el juicio que el presentante no había sido candidato y que no podía sostenerse la imputación que criticaba la apropiación de fondos

públicos para su candidatura, el Tribunal, pese a reconocer que dicho extremo había sido acreditado (la ausencia de candidatura), sostuvo que no era trascendente porque estábamos frente a un "posicionamiento", que no se pudo contrastar porque no fue imputado.

Mediante escrito de impugnación extraordinaria, se denunció la violación a la garantía del juez natural y se impetró la nulidad del auto de allanamiento y el alcance de los acuerdos probatorios, detallando que la sentencia se expidió al respecto en el punto VII.4) con grave apartamiento de la doctrina del precedente de Fallos 306:1752 (caso "Fiorentino"). El agravio no tuvo tratamiento.

La condena del Tribunal de la instancia confirmada por el Tribunal de Casación le otorgó a los acuerdos probatorios un alcance ilegal en base a normas derogadas y no dio la posibilidad de discutir la validez de la prueba en el debate y se concluyó arbitrariamente que la discusión estaba precluida, sin contemplar lo referido a que las actas no reflejaban la realidad.

Se señaló que la violación a los protocolos de las cadenas de custodia de los efectos secuestrados, no afectaba su validez, en franca contradicción de la doctrina del Tribunal en el precedente "Tomassi" que expresamente se invocó. Se omitió considerar que en el sistema acusatorio la fase central es el juicio oral que es el lugar donde la prueba adquiere ese carácter y puede ser examinada, en un pie de igualdad, conforme las exigencias del art. 8 de la CADH cuya aplicación, por imperio del art. 1 del mismo texto legal -arts. 28; 31 y 75 -inc. 22- de la CN- no resulta discrecional para los magistrados. Pero todas estas violaciones al debido proceso fueron desoídas por los juzgadores en las diferentes instancias, hasta que el STJER - en el fallo cuya impugnación federal se solicita- decidió desestimar.

Existen agravios planteados en la impugnación extraordinaria que ni siquiera fueron mencionados en el apartado IV.b) del fallo del Tribunal de Casación (dedicado a la admisibilidad de su impugnación) que la Sala Penal del STJER no quiso analizar.

En este sentido, la judicatura de la provincia omitió considerar que la derogada norma procesal dio un alcance inusitado a las convenciones probatorias y que -pese a su posterior derogación- el Tribunal de la instancia decidió arbitrariamente no ingresar a su análisis durante el debate. De ello resultó que se permita la incorporación de prueba proveniente de legajos que no pudieron ser controlados por las defensas en franca violación de lo reglado en los arts. 1, 8 y cc de la CADH; 22, 2; 14 y cc del PIDCP -arts. 1, 28, 31, 75 -inc. 22- de la CN-.

Frente a tales agravios de naturaleza federal, correspondía al Máximo Tribunal local analizar los agravios invocados toda vez que, según la doctrina vigente, en las causas que son aptas para ser juzgadas en los términos del art. 14 de la ley 48, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la CN, no puede vedarse el acceso al Superior Tribunal local. (Fallos 308:490).

En tales circunstancias, esa defensa interpuso la impugnación extraordinaria que fue rechazado por el Tribunal de Casación y se ocurrió directamente por ante el STJER.

En esta última decisión -que es la que se impugna mediante la apelación ante VVEE- el STJER decidió rechazar el recurso de queja articulado contra la denegación de la impugnación extraordinaria dispuesta por la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Entre Ríos, contradiciendo la doctrina de Fallos 308:490; 311:2478 y 310:342 que le exigía -frente a los agravios federales señalados- permitir el tránsito de la causa por la máxima instancia provincial antes de llegar a la CSJN.

Transcribe a continuación determinados pasajes del voto disidente para poner de relieve que el precedente anterior que se menciona al denegarse el recurso extraordinario no guarda relación con el presente ya que la falta de seriedad del planteo que motivó aquél no se da en las impugnaciones que estamos examinando.

En efecto, en el citado "Adam" del 14/05/15 se trató un supuesto donde el recurso intentado carecía del cumplimiento de recaudos mínimos ya que en su escrito se mencionaban personas y elementos probatorios evidentemente ajenos a la mencionada causa, y agravios genéricos sin sustancia alguna que quitaban todo viso de seriedad al recurso intentado en dicha ocasión, lo que mereció el llamado de atención por parte de esta Sala Penal -en su conformación habitual- citando textualmente el voto del Dr. Carubia, por todos ya conocidos.

Indica que los escritos recursivos denegados en la presente ocasión, en cambio, no guardan para nada las características disvaliosas que mencionan en el citado ejemplo, sino que -al contrario- lucen suficientes para propiciar la apertura de la vía que autorice su tratamiento, más allá de lo que -en definitiva- se disponga al examinarse las cuestiones fundales en que se basan los mismos.

En efecto, los recurrentes han efectuado un desarrollo crítico respecto a concretas articulaciones constitucionales.

Del examen de las impugnaciones intentadas por los diferentes defensores, surgen variados motivos de agravios, de los que es preciso hacer un

reparo para advertir la importancia y carácter constitucional de los mismos, sin entrar por supuesto a analizar el fondo de ellos.-

Destacaron que los agravios oportunamente planteados fueron rechazados por Casación sin ingresar al análisis de cada uno bajo la premisa que se trataban de re-ediciones de los alegatos de juicio; puntualizaron que dicha Sala revisora contestó los mismos con transcripciones del Tribunal de condena.

Argumentaron cuestiones relacionadas con el principio de congruencia y agregaron falta absoluta de análisis en su tratamiento; destacaron asimismo cuestiones relacionadas con el principio del juez natural y que -a su entender- los tribunales intervinientes habrían cubierto deficiencias de la acusación y, al mismo tiempo, fustigaron a las defensas por planteos que consideran precluidos y contradictorios, afectando el principio de igualdad de las partes frente al tribunal, con afectación de la garantía de igualdad de armas, imparcialidad del tribunal y derecho a ser oído.

Desarrollaron agravios también en relación al tratamiento de exclusiones probatorias, sin obtener respuesta a las argumentaciones de su parte, haciendo hincapié también en numerosas cuestiones que, según la Defensa, podrían constituir arbitrariedades fácticas.

A su vez, los restantes defensores señalaron que hubo falta de adecuada motivación en relación a la valoración y validez de la prueba. Indicaron afectación del principio de congruencia, planteo que entienden no ha sido debidamente considerado, dando sus fundamentos, señalando que la sentencia recurrida omite por completo considerar circunstancias relacionadas con dicho agravio.

Afirmaron que hubo afectación al principio del juez natural; adujeron vicios graves de inconstitucionalidad, confirmados por la Casación sin un tratamiento adecuado, a entender de los impugnantes. Alegaron también circunstancias relacionadas con exclusiones probatorias.

El Defensor (a quien no sindicó ni menciona con precisión) cuestionó la falta de adecuada motivación de la sentencia, y criticó el entendimiento que se ha hecho [de] los alcances de los acuerdos probatorios a los que se ha arribado, refiriendo que ellos no subsanan las inconstitucionalidades; mencionó y desarrolló como agravio, que ha existido una condena contradictoriamente fundada y arbitraria.

Refirió afectación al principio del juez natural, entre otras cuestiones de índole constitucional relacionada con los allanamientos acaecidos en el proceso.



Indica que todo este "reconteo" permite apreciar el carácter de los agravios formulados y concluir en que los mismos impiden efectuar una descalificación *prima facie* de la procedencia formal de las impugnaciones extraordinarias, ameritando -por el contrario- que se proceda a la apertura de esta instancia para, a previa y necesaria contradicción entre partes, analizar y decidir al respecto.

Cita a continuación determinados precedentes de la Sala Penal del S.T.J. que, en su opinión, abonan lo sostenido en los párrafos precedentes para concluir que, para arribarse a una solución, es preciso proceder a examinar detenidamente la impugnación extraordinaria para, de ese modo, poder determinar en definitiva si la resolución de Casación impugnada se ajusta -o no- a derecho.

En virtud de todo lo expuesto, rescata así el pronunciamiento del juez del Máximo Tribunal provincial que votó en disidencia, propiciando hacer lugar a los recursos de queja deducidos y que, en consecuencia, se declaren mal denegadas las impugnaciones extraordinarias interpuestas para que se concedan para ante esta Sala, calificando seguidamente de falaces (en un evidente exabrupto y falta de respeto hacia estos juzgadores) los argumentos de sus restantes colegas que propiciaron el rechazo de la impugnación extraordinaria que motiva el presente remedio federal.

Prosiguiendo en su cruzada recursiva, destacó que el fallo impugnado ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación y no puede ser neutralizada por un remedio jurisdiccional más idóneo.

Indica que se ha denunciado la necesidad de recabar información judicial tendiente a determinar la posible comisión de múltiples irregularidades que deberán ser eventualmente investigadas por órganos objetivos y/o imparciales y competentes pero que, debido a la gravedad institucional de los acontecimientos que se han puesto en conocimiento de la justicia federal, requieren la urgente intervención de esa Corte Suprema de Justicia como única garante -en las condiciones del *sub examine*- de los derechos consagrados en los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

Se ha señalado en el *sub iudice* vulneración al derecho a la libertad que implicaría una hipótesis de tremenda gravedad institucional. Ello exige poner a resguardo los derechos del presentante garantizados en la CN y en los tratados internacionales que no pueden ser asegurados en las condiciones enunciadas, hasta tanto intervenga esa Corte Suprema como máximo tribunal federal para reestablecer

el ejercicio pleno de las funciones jurisdiccionales en carácter de último custodio de los derechos individuales.

Argumenta, por otra parte, que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo que se ha debatido y resuelto en el auto atacado. Va de suyo que la decisión que se impugna es contraria a lo dispuesto en las normas federales cuya violación se ha denunciado.

Destaca así, en primer lugar (en clara referencia al modo en que se decidieron las recusaciones planteadas) que la resolución del Alto Tribunal es consecuencia de un auto dispuesto en omisión de las formas procesales exigidas para su dictado ya que no se realizó audiencia previa ni se permitió la producción de la prueba ofrecida ni se agregaron los informes de los magistrados recusados - arts. 42, 44 y cc del CPP-lo que compromete en la especie la vigencia de los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP.

Agrega, en tal sentido, que según se desprende del art. 2 de la CADH, los miembros del Superior Tribunal de esta provincia, también tienen la obligación de adoptar las medidas judiciales que resulten necesarias para "hacer efectivos los derechos y las libertades" que surgen del mencionado texto supra legal. Ello, de por sí, descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de nuestro Máximo Tribunal Federal (Fallos: 305:1708; 307:2236; 318:1072; 234:270 y 372; 241:254; 244:198; 246:121; 312:2078; 25:364; 212:51; 212:160; 328: 175; 238:550; 298: 11 300:1192; 302:1611; 303:1646 y 1668; 304:1913; 305:576; 310:2456; 311:1971; 315:1186; 318:860; e.o.), todo lo que hace procedente la intervención de la CSJN en los términos del art 14 de la Ley 48.

Hace alusión al momento en que se denunciaron los agravios federales y oportunidades en que se mantuvieron, indicando que fueron denunciados al interponer el recurso de casación contra la sentencia definitiva de primera instancia y luego fueron mantenidos al interponer la Impugnación Extraordinaria contra el fallo de la Sala I del Tribunal de Casación Penal; al articular el recurso de queja ante el STJER por denegación de la impugnación extraordinaria; al efectuar las recusaciones contra los miembros de la Sala Penal del STJER y al articularse los pedidos de nulidad contra la resolución que rechazó las recusaciones.

Es decir, la cuestión federal fue denunciada en la primera oportunidad y se mantuvo a lo largo de las diferentes instancias.

Argumenta que se ha configurado en la especie un grave cuadro de gravedad institucional; que la situación de extrema gravedad institucional que se denuncia -hasta tanto se expida la Corte Suprema de Justicia sobre el fondo de la cuestión- atraviesa en forma transversal a toda la institución del Poder Judicial de la Pcia. de Entre Ríos y su Ministerio Público.

Se han denunciado -entre otros- vulneración de los arts. 209/ 213 y cc de la Constitución de esta Provincia; vulneración de los arts. 1, 14, 18, 28, 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 24 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP; violación a las leyes provinciales 5140; 6963; 9418; 9981; 10327; 10885; apartamiento del texto de la leyes nacionales 19550; 24059; 24521; 24520 y 25506; violaciones al CPP.

Concluye que la decisión impugnada ha sido adversa al recurrente toda vez que rechaza el recurso de queja articulado contra la decisión del Tribunal de Casación que no hizo lugar al remedio de impugnación extraordinaria dirigido contra la decisión adversa -condena a 8 años de prisión- emanada del tribunal oral de la instancia ordinaria. De acuerdo con todo lo expuesto la decisión que se impugna ha sido contraria a lo dispuesto por los arts. 1, 14, 18, 28, 12 31, 75 -inc. 22- y cc de la CN; I, II, IX, XVIII, XXV y cc de la DADDH; 1, 2.1., 2.2, 3, 8, 9, 11 y cc de la DU; 1.1, 1.2, 2, 7, 8 y cc de de la CADH; 2.1, 2.2, 5.1, 5.2, 9, 14, 15 y cc del PIDCP que han sido invocados por el apelante.

En merito a todo lo antes expuesto solicitó, en definitiva, se tenga por interpuesto Recurso Extraordinario Federal de German Buffa en los términos del art. 14 de la ley 48 -y de la doctrina jurisprudencial invocada- contra la resolución del STJER que con fecha 17/04/24 resolvió "RECHAZAR POR INADMISIBLES, los recursos de queja oportunamente articulados por los Sres. Defensores de los encartados de autos".

**II c).** Por su parte, el Dr. **EMILIO FOUCES**, en su carácter de defensor técnico del Señor **GERARDO DANIEL CARUSO**, interpone igualmente Recurso Extraordinario Federal (art. 14 de la Ley 48) contra la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada.

Luego de extenderse sobre las condiciones de admisibilidad del recurso en el caso de autos, se refirió al hecho puntual atribuido a su pupilo, para analizar seguidamente la causal específica de arbitrariedad que debe ser examinada en primer término porque, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha, no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

Se ocupa seguidamente de exponer las razones por las cuales la sentencia impugnada es arbitraria, destacando que al momento de interponer la impugnación extraordinaria sostuvo que el agravio constitucional que habilitaba la vía estaba fundamentado en que surge con claridad que el Sr. Caruso no solo no había sido escuchado sino que, incluso, en Casación se omitió referirse sobre concretos y claros agravios constitucionales denunciados. Entre otros se refirió a la **"violación al derecho a la intimidad"** y esgrimió, como fundamento jurisprudencial, el fallo "HALABI" entendiendo esas defensas que era de aplicación "erga omnes" la doctrina consagrada en aquel histórico fallo, atendiendo su carácter de "acción de clase" en nuestro país.

Asimismo, interpretando la Sentencia de esa Excma. Sala en el sentido de "integralidad" que reiteradamente nuestra CSJN le adjudica y exige a los decisorios de los tribunales colegiados, se verá aquí que el fallo aquí recurrido resulta claramente contradictorio a dicha exigencia, lo que lo torna "Arbitrario, por no cumplir con el requisito de fallar a través de una Sentencia Como Unidad".

Destaca que la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos (Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros).

Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 344:3585; 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

Respecto de las Sentencias dictadas por Tribunales Colegiados, como en el caso que nos ocupa, la C.S.J.N. ha sostenido que "... las mismas no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas. Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta

de los miembros del tribunal (Fallos: 345:338; 344:3585; 343:506; 312:1058 entre muchos otros).

Asimismo, entendió que debía dejarse sin efecto el fallo de un tribunal colegiado si uno de los votos contenía una contradicción insalvable que impedía comprender su verdadero sentido al adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enunciar argumentos en sentido opuesto, ya que tal circunstancia importaba un apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica (Fallos: 338:693). En Fallos: 324:1584 afirmó que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante...".

Indica que, en el caso de autos, tomando los votos de los Vocales Schumacher y Giorgio, resulta evidente que, si bien sus pronunciamientos coinciden en la solución propuesta, vale decir rechazan el recurso, sus fundamentos resultan a su entender contradictorios e incongruentes.

En este sentido, señala que el Vocal Giorgio afirmó categóricamente que el Tribunal de Casación agotó y analizó uno por uno el total de los planteos y argumentos recursivos del defensor, mientras que en abierta contradicción a lo postulado por este Vocal, la Dra. Schumacher reconoce que Casación omitió y no trató lo referido a la cuestión federal simple introducida pero decide a renglón seguido tratarlo, sin abrir el recurso y permitir en base a lo que dispone el debido proceso que los defensores argumenten y funden lo que *ab initio* y en el escrito introductorio recursivo, resulta un simple anuncio sobre las defensas a plantearse y fundamentarse en la etapa correspondiente.

Insiste en que resulta claramente arbitrario lo resuelto por la Dra. Schumacher, amén de violatorio del debido proceso, apelando en tal sentido a otra cita de la Corte Suprema.

Sostiene seguidamente que se ha conculcado el debido proceso legal, siendo que el incumplimiento de las normas procesales, en definitiva, privó a los defensores de ser oídos conforme el proceso penal vigente en la provincia de Entre Ríos, máxime cuando lo que se están denunciando son violaciones a derechos y garantías con rango Constitucional.

Arguye que resulta claro que se encuentran frente a una violación al art. 18 de la C.N. que requiere que todo sujeto, para ser válida y constitucional su condena, lo debe ser luego de transcurrido lo que se denomina debido proceso legal.

Evidentemente surge, al menos para esa parte, que se está ante una cuestión constitucional suficiente en los términos que la doctrina y jurisprudencia han dado al vocablo, teniendo directa relación lo decidido con el debido proceso legal y el derecho a ser oído, lo que fue puesta de manifiesto en el voto del Dr. Carlomagno.

Este *racconto* permite apreciar el carácter de los agravios formulados y concluir en que los mismos impiden efectuar una descalificación *prima facie* de la procedencia formal de las impugnaciones extraordinarias, ameritando -por el contrario- que se proceda a la apertura de esta instancia para, previa y necesaria contradicción entre partes, analizar y decidir al respecto. Así se ha resuelto en numerosos precedentes, emanados de esta Sala Penal, que cita a continuación. En virtud de todo lo expuesto es que propicia se haga lugar a los recursos de queja deducidos y, en consecuencia, se declaren mal denegadas las impugnaciones extraordinarias interpuestas y se concedan para ante esta Sala; estableciéndose las costas de oficio.

Señala, por otra parte, que la sentencia es contraria a las normas que exigen la fundamentación de las sentencias (arts. 1 y 18 de la CN), a las que garantizan la revisión integral de la sentencia condenatoria (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), a las que reconocen el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso y el derecho a ser oído (arts. 18 de la CN y 8 de la CADH), formulando igualmente reserva de recurrir ante Organismos Internacionales.

En base a todo lo expuesto, solicitó, en definitiva, se tenga por planteado formal recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en cuanto no aplica la normativa vigente en perjuicio directo de su defendido causando, de tal forma, una violación al derecho al debido proceso, a ser oído y al doble conforme.

**II d).-** Los Dres. Miguel Angel Cullen, defensor técnico de Corina Cargnel y de Emiliano Giacopuzzi; y, Marcos Rodriguez Allende, como defensor de Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada, se han presentado igualmente a interponer Recurso Extraordinario Federal (art. 14 de la Ley 48) contra la sentencia de este Tribunal que rechazó el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada, notificada los días 18 y 20 de abril, respectivamente.

Se refieren en primer término a las condiciones de admisibilidad del recurso de acuerdo al tipo de pronunciamiento que impugnan, donde no se han tratado en consecuencia los agravios contra el fallo casatorio que confirmó la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones que condenara a Emiliano Giacopuzzi como Partícipe Secundario y responsable de los delitos de Negociaciones

Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública y Peculado en Concurso Real en la modalidad de delito continuado, (Primer hecho - Legajo OGA N° 4.385); a Corina Cargnel como Partícipe Necesaria y Responsable de los delitos de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública y Peculado en Concurso Ideal, en la modalidad de delito continuado (Primer hecho - Legajo OGA N° 4.385) a Juan Pablo Aguilera como Partícipe Necesario y Responsable de los delitos de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública y Peculado en Concurso Ideal, en la modalidad de delitos continuados ( Primer hecho: Legajo OGA 4.385) y Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública y Peculado en Concurso Ideal ( Quinto hecho: Legajo OGA11.808) en Concurso Real; y, por último, a Luciana Belén Almada como Partícipe Secundaria y Responsable de los Delitos de Negociación Incompatible con el Ejercicio de la Función Pública y Peculado en Concurso Ideal en la modalidad de delito continuado (Primer Hecho: Legajo OGA4.385).

Dicha resolución fue dictada por esta Sala en lo Penal del S.T.J. como máximo tribunal de la causa, dándose así el requisito del art. 14 de la ley 48.

Procedieron seguidamente a formular un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con el caso federal planteado, dando cuenta que el proceso que se siguió a Juan Pablo Aguilera, Luciana Belén Almada, Emiliano Giacopuzzi y a Corina Cargnel (junto a otras personas) se sostuvo que Giacopuzzi y Luciana Almada, oficiaron de prestanombre de Juan Pablo Aguilera, fungiendo como socios de la empresa TEP, que se dedicaba a la realización de publicidad gráfica, teniendo entre sus clientes al Estado Provincial.

Sostuvieron que dicha simulación se realizaba con el fin de permitirle a TEP contratar con el Estado Provincial ya que el Sr. Aguilera (según la postura del Tribunal) no podía ser socio de una empresa que contratara con la Provincia por ser empleado de la Legislatura.

A su vez, Cargnel en su carácter de contadora de la firma TEP articulaba dichas contrataciones con conocimiento que las mismas eran ilegítimas. Sostiene también que las contrataciones realizadas se enmarcaban en el tipo penal de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y con el peculado.

Describen los antecedentes relevantes del caso en la causa "Parador" indicando que en ella se investigó la planificación y posterior puesta en funcionamiento de un parador turístico en la ciudad de Mar del Plata, encargado por la Secretaría de Turismo de la provincia; y si la misma fue para promocionar la precandidatura de Urribarri a presidente de la Nación; y, en concreto, si Aguilera había

recibido algún retorno del empresario Caruso contando para ello con la colaboración necesaria de Cargnel.

Contra el fallo de condena interpusieron recurso casatorio, indicando que la sentencia incurría en tres líneas de arbitrariedades, conforme el vasto catálogo de sentencias arbitrarias de la CSJN. Sostuvieron que se trata de una sentencia que excede el límite de las posibilidades interpretativas, que denota una arbitrariedad fáctica y que era una sentencia infundada; siempre dentro de los parámetros de la CSJN, invocando violaciones a normas constitucionales fundantes de todo estado de derecho y que no habían sido respetadas por el fallo de condena.

Frente al rechazo del Tribunal casatorio, interpusieron IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA, pero el Tribunal de Casación, sin tener competencia para hacerlo, decidió analizar sus propias arbitrariedades rechazando la Impugnación Extraordinaria y obligándolos a presentar el Recurso Directo frente a la Sala Penal del S.T.J.E.R., cuya denegatoria es atacada mediante el presente Recurso Federal Extraordinario.

Dan cuenta que se individualizaron como agravios en este sentido: A.- Violación al Principio de Congruencia (mencionado en VII.2.b de la sentencia); B.- Violación a la garantía del Juez Natural por la intervención sin los recaudos legales de la Policía Federal (mencionado en VII.3 de la sentencia); B.1.- Agravio sorpresivo. Autorización de Injerencia del Poder Ejecutivo Nacional en investigaciones provinciales sin previsión legal expresa; C.- Nulidad del auto que dispone los allanamientos y exclusión probatoria de las actas de allanamiento y secuestro por violación al debido proceso; C.1.- Ausencia de tratamiento de agravio concreto; D.- Exclusión probatoria de la cadena de custodia. Violación al debido proceso. Se solicitó la exclusión probatoria de los elementos secuestrados cuyas cadenas de custodia mostraban irregularidades. E.- Exclusión probatoria de los informes de las compañías telefónicas. Cuestión Federal Directa. Sentencia que arremete contra decisiones de la CSJ N.; F.- Exclusión probatoria de informes del gabinete de Informática Forense de Entre Ríos. Violación al debido proceso. Introducción de prueba ilegal; G.- Exclusión probatoria del informe de entrecruzamiento telefónico de la Contadora González Brunet. Violación al debido proceso; H.- Exclusión probatoria del informe del Contador Enrique. Violación al debido proceso. Prueba obtenida fuera de las garantías constitucionales.

En otro orden, como segunda línea de agravios, sostuvieron que el fallo de condena se apartaba de los principios del sistema acusatorio que declamaba, omitiendo la incorporación de la prueba conforme los principios rectores y que, pese a reconocer la lógica de la desconfianza que impera en el mismo, omite toda aplicación.



Asimismo, sostuvieron que se apartaba notoriamente de la prueba cuando la misma era de descargo y, por el contrario, pese a las irregularidades aceptaba toda la prueba de cargo sin cortapisas. Así, enunciaron a partir del punto **B** los distintos agravios que sintéticamente eran: **B1.-** La titularidad de las empresas Tep y Next no debiera determinar la existencia del ilícito enrostrado, como lo sostiene tajantemente el Tribunal de condena. **B2.-** La legalidad de los allanamientos no había sido ratificada por los testigos de actuación. **B3.-** Se cuestionó la validez de la intervención del bio-ingeniero Fritz en el lugar del allanamiento. **B4.-** A lo largo de la sentencia, se cometieron falacias lógicas que invalidan el razonamiento. **B5.-** En esta misma línea el fallo afirma que: "Coincido con la Fiscalía que no es casual que la creación de las sociedades TEP y NEXT durante el año 2.009 sea coincidente con la designación de AGUILERA en el año 2.007. **B6.-** Existe a su vez una flagrante contradicción con lo que pregona como principios del sistema acusatorio y lo que da como probado. **B7.-** Al igual que con las falacias anteriores, el tribunal saca conclusiones desprovistas de toda lógica y en franca contradicción con los principios del sistema acusatorio. **B8.-** En la misma línea, se avoca al análisis de mensajes privadísimos entre la pareja Aguilera-Almada, producidas en el año 2016 (fuera del período investigado) con clara invasión a la privacidad. **B9.-** Da plena validez a documentos informáticos que no fueron ratificados por ninguno de los testigos. Incluso los testigos que podían declarar al respecto fueron desistidos por la Fiscalía. **B10.-** Exorbitando toda racionalidad y eliminando el derecho penal de acto, la sentencia incluye como indicio cargoso situaciones y hechos que no fueron imputados otorgándole incluso a Aguilera la titularidad de otras empresas con fines espurios (Publicitar), en una regresión civilizatoria realmente alarmante.

Así, sostiene que Aguilera utilizaba sus contactos políticos para obtener adjudicaciones para la empresa Publicitar que, sostiene sin ninguna prueba, también era de él. Ser amigo o conocido de Aguilera, teñía cualquier acto de ilícito teñiendo a aquel de un peligrosismo que *justificaba esta conclusión. (derecho penal de autor)* **B11.-** Elimina toda posibilidad de defensa al concluir que personas no imputadas, tenían estrecha vinculación con la empresa TEP, pese a la prueba abrumadora que desmentía esa conclusión. **B12.-** Siguiendo con la ilogicidad, eleva a carácter de "premisa mayor" la (inexistente) titularidad de Aguilera, derivando sin más de aquella premisa que por ello (por ser titular Aguilera) se sortearon los mecanismos de control. Este agravio tiene vinculación con el mencionado derecho de autor ya que no explica en modo alguno cuál o cuáles habrían sido los actos, conductas (incluso omisiones) que se llevaron a cabo para sortear los mecanismos de control. **B13.-** Sostiene la

sentencia que existía un "acuerdo espurio de cartelización", hecho nunca imputado, denunciado, investigado y (lo que es más grave) que de haber existido daba lugar a otras acciones por tener una ley que regula esta situación. *Hicieron notar que si existiera cartelización, se vulneraba la ley de defensa de la competencia que regula específicamente dichas situaciones.* **B14.-** Toma como prueba de cargo comunicaciones electrónicas no reconocidas por los intervinientes, de manera ilógica y cargosa, pese a que (tratándose de mails) las partes estaban perfectamente individualizadas y podían ser citadas como testigos de acreditación. Estas omisiones del órgano acusador no merecieron el menor comentario. *Se desnaturaliza el sistema jurídico imperante en la provincia, invirtiendo la carga probatoria, poniendo en la defensa la necesidad de probar la inexistencia de documentos informáticos no reconocidos.* **B15.-** Existió una manifiesta animosidad por parte del Tribunal en el análisis del caudal probatorio, violentando la igualdad de armas y la equidistancia que debió tener el tribunal respecto de las partes. Así se ejemplificó con lo sucedido con el informe del testigo (dependiente de la fiscalía) Héctor Enrique, a quien se lo ponderó por su trabajo, y se minimizaron los errores técnicos groseros que exhibió el mismo; mientras que testigos a los que se les preguntaba por un msm o mail enviado 6 o 7 años atrás y no lo recordaba, se los ridiculizó o puso en duda su veracidad. **B16.-** Omitió toda valoración del probado retiro de utilidades (mediante información bancaria) que realizaban Giacopuzzi y Almada como dueños de la empresa, que le permitió a Giacopuzzi (entre otras cosas) comprarse su vivienda. Por el contrario, sostuvo que el mismo sólo percibía un salario.

Dirigieron seguidamente sus críticas a la Sentencia casatoria, indicando que, en un extenso fallo, la Cámara de Casación Penal decide rechazar la totalidad de los recursos interpuestos (sólo lo hicieron las defensas ), separando los agravios en dos grupos.

El primero, indicado en el punto VII que denominó "Cuestiones preliminares" y, luego, los particulares de cada causa en el numeral VIII.

Frente a este rechazo interpusieron Impugnación Extraordinaria para que sea tratado ante la Sala Penal del S.T.J.E.R., sosteniendo que el fallo casatorio había incurrido en los siguientes vicios que invalidaban la resolución.

1.- Cuestión Federal Simple: Se llama caso federal simple aquel que surge de la inobservancia o cuando se trate de la interpretación de actos no normativos emanados de autoridades federales mediante los cuales se constituye, reconoce, modifica o extingue algún derecho (según los términos del art. 14, ley 48,

cuando se trate de "autoridad ejercida en nombre de la Nación" o "comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional").

La doctrina incluye dentro de este supuesto la interpretación de las propias sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Cfr. Imaz y Rey; Palacio; Fassi-Yañez entre otros.*) Sostuvieron, en esta línea, que permitir el análisis de los listados de llamadas telefónicas obtenidas sin orden judicial, contrariaba la doctrina emanada del caso "Halabi" de la CSJN (*Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo.*) Sostuvieron, a su vez, que existía claramente una trascendencia que permite la habilitación de la instancia extraordinaria.

2.- Trascendencia de la decisión de no aplicar "Halabi": sabido es que desde la reforma del Código Procesal Nacional y la incorporación del art. 280, nuestra CSJN acogió el instituto norteamericano de *writ of certiorary* que, en pocas palabras, permite a la CSJN desestimar sin fundamentación alguna aquellos recursos que, aunque cumplidos los requisitos de interposición, no tuvieran trascendencia en los términos jurídicos para justificar la intervención de la CSJN.

Sorteado este escollo (la aplicación del art. 280) la CSJN, como cabeza del poder judicial y último intérprete de la Constitución Nacional, tomó para sí la facultad de ordenar a los tribunales inferiores para que le envíen el caso traído a debate.

Uno de los pilares de la trascendencia se da precisamente cuando la doctrina de la CSJN sobre el derecho fundamental o libertad pública que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.

Este es, precisamente, el caso de la decisión de ambos Tribunales (de condena y casatorio) y que la Sala Penal del S.T.J.E.R. no permitió su tratamiento al sostener que el alcance y extensión del derecho constitucional a la intimidad que consagra nuestra Constitución y que trata en extenso en el caso "Halabi" no es el mismo en el orden federal que en nuestra Provincia ya que aquí no contamos con las previsiones del Código Procesal Federal que exige orden fundada de juez para obtener el listado de llamadas.

Esta sola afirmación hecha por ambos tribunales, y que no se nos permitiera plantear (habiéndose rechazado la queja) frente a la Sala Penal del

S.T.J.E.R. habilita la vía extraordinaria conforme al art. 14 de la ley 48 como se sostuvo, indicando un caso de causa federal simple o directa.

3.- Introducción tempestiva de la causa Federal: a su vez, al momento de discutir sobre la exclusión de los listados de llamadas obtenidas sin orden de juez, introdujeron la cuestión federal, lo que fue finalmente reafirmado en los alegatos de clausura. Claro que a su vez, al momento de realizar lo que se denominan reservas de caso federal mantuvieron viva dicha pretensión, al igual que en su recurso casatorio.

Así lo plantearon oportunamente, y, como se verá, a través de un fallo inválido se negó la posibilidad de ser oído en juicio, violándose además el doble conforme necesario, reconociendo que existieron agravios nunca tratados.

Consideraron por otra parte que se da en autos lo que denominan "ausencia de sentencia" citando para ello un precedente de la Corte que destaca que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (345:1101 (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti); "Moro", del 29/05/2012; 324:2210; 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).

Al tratar sobre las sentencias de Tribunales Colegiados, la Corte ha explicado que las mismas no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas. Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (Fallos: 345:338; 344:3585; 343:506; 312:1058 entre muchos otros).

Mencionan que el fallo que deniega la oportunidad de ser oído a sus defendidos ante la Sala Penal del S.T.J.E.R. fue adoptado por mayoría, indicando que los Vocales Giorgio y Schumacher decidieron rechazar el recurso directo, mientras que el Dr. Carlomagno entendió que debía habilitarse la vía, declararse mal denegada la impugnación y tratar los agravios respectivos.

Analizan desde, esa perspectiva, cuáles fueron los fundamentos de los votos mayoritarios para demostrar -a su entender- que no exhiben unidad lógica

jurídica que requiere el Alto Cuerpo para que la resolución sea considerada como una sentencia válida jurídicamente.

Describe textualmente el Voto del Vocal Giorgio, quien sostiene que todos los agravios habían sido contestados por las instancias anteriores (Tribunal de Condena y Tribunal de Casación) al entender que sus quejas eran meras reediciones en las que pretendían analizar "hecho y prueba" ajenas en principio a la Impugnación Extraordinaria.

Por su parte, al describir el voto de la Vocal Schumacher que conforma la mayoría junto con éste, destacan que ella inicia el estudio del remedio que interpusieron advirtiendo que el mismo cumple con la primaria obligación de ser autosuficiente. Al tratar la cuestión federal simple, estima que el Tribunal omitió consideración alguna al planteo de la cuestión federal simple, lo que fue concretamente denunciado en esta instancia. No obstante, siguiendo con la posición que adopta la Sala Penal en innumerables precedentes antes citado, se avoca a determinar si tal planteo reúne las condiciones de admisibilidad, para concluir que no se trataría de una cuestión federal simple ingresando en el análisis del agravio no tratado por la Cámara de casación.

Entienden, por ese motivo, que los votos mayoritarios que conforman la decisión en lo único que están de acuerdo es en la resolución, pues mientras para el Dr. Miguel Giorgio *"Todos los agravios se habían tratado y el recurso era una re-edición de planteos ya resueltos"*; mientras que para la Dra. Gisela Schumacher *"el tribunal casatorio omitió el tratamiento del agravio de lo que se denomina "Cuestión Federal Simple"*

LLaman la atención sobre las consideraciones que ambos magistrados realizan sobre la estructura lógica del fallo casatorio, describiendo las posturas de ambos, para indicar que mientras Giorgio entiende agotados todos los puntos de agravio en la sentencia casatoria, Schumacher les da la razón en que la contestación de agravios se realizó a través de una remisión a los fundamentos del fallo de condena.

Reiteran que la sumatoria de opiniones de los votos mayoritarios no pueden configurar una sentencia válida pues en lo único en que estaban de acuerdo era en la no habilitación de la impugnación extraordinaria, puesto que donde el Dr. Giorgio veía una sentencia "congruente, sin fallas en la lógica"; la Dra. Schumacher ve un fallo "redundante y hasta displicente". Allí donde el Dr. Giorgio sostenía se habían resuelto "todos los agravios esgrimidos"; la Dra. Schumacher denunciaba la clara omisión de tratamiento de la cuestión federal simple.

Se expiden a continuación sobre la interdicción de arbitrariedad, mencionando que al momento de interponer la QUEJA sostuvieron que la Cámara de Casación, lejos de hacer un examen de admisibilidad, había contestado agravios referidos a su propio razonamiento.

Por el tipo de agravios expresados en el recurso casatorio; la imposibilidad de examinar el fallo tachado de arbitrario denegando la impugnación extraordinaria contraría expresamente con el principio de razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad que corresponden a los estados de derecho.

Indican que el principio de razonabilidad se configura en el derecho moderno como una suerte de metaprincipio que alberga diferentes principios como la igualdad, la protección del contenido sustancial de los derechos, la interdicción de arbitrariedad y el principio de proporcionalidad. De acuerdo con esa categorización, no puede menos que decirse que se trata de un principio universal orientado, por tanto, a la protección de las libertades y demás derechos fundamentales o humanos de los ciudadanos, citando la opinión de Juan Carlos Casagne en su obra "El principio de razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad".

Agregan que, en la ciencia del derecho, la idea de razonabilidad aparece conectada con la necesidad de encontrar una razón suficiente que justifique la conducta estatal, y en este sentido se ha dicho que "esa razón puede ser de esencia, cuando la conducta se funda en una norma jurídica, de existencia, cuando el fundamento es el mero hecho de que el comportamiento se da y de verdad, cuando tiene fundamento de justicia"

El concepto de "arbitrariedad" (tal como se define, en una de sus acepciones, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la RAE) corresponde al "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o capricho".

Estiman, por ese motivo, que si se permitiera que la propia Cámara de Casación fuera quien decida si sus propios razonamientos son arbitrarios o no, se estaría impidiendo el control real de la arbitrariedad.

Por ello, es el Juez de Alzada encargado de examinar la arbitrariedad, quien debe expedirse acerca de la arbitrariedad de la resolución del juez *a quo*.

La aceptación de la facultad (no escrita) del análisis de la admisibilidad del propio juez que dicta el fallo tildado arbitrario, convalidaría sin más que en el derecho argentino el control de las arbitrariedades y la operatividad del principio de razonabilidad y la interdicción de las arbitrariedades sería una quimera, ya que el

mismo Juez que dictó una sentencia arbitraria sería quien deba juzgar sobre su propia arbitrariedad para declarar admisible o no el recurso que denuncia tan leve agravio.

Entienden así que están marcando claramente que exorbitando sus facultades, la propia Cámara Casatoria estaba analizando la denunciada arbitrariedad en la que había incurrido.

Frente a este planteo, nuevamente tienen dos posturas disímiles de los votos mayoritarios, puesto que mientras el Vocal Giorgio directamente al tratar sus recursos no hace mención si la Cámara se había extralimitado o no en el análisis de admisibilidad, sin embargo lo hace al tratar el recurso de los Dres. Díaz y Velázquez, acudiendo a la opinión de Augusto M. Morello, contrastándolo con el Voto de la Dra. Schumacher

Citan a continuación las normas contenidas en los arts. 525 y 515 del Cod. Proc. Penal (aplicable por remisión) al hablar del trámite de la casación, para poner énfasis en que sus pupilos fueron privados de la posibilidad de ser oídos en la audiencia prevista en la norma antes citada al declararse la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Traen a colación la opinión de Chiara Díaz en su Código Procesal Penal comentado, donde mencionan que la audiencia es el "acto central" del recurso de casación (olvidando que esa audiencia fue realizada por el Tribunal Casación al tratar sus recursos y que nos encontramos en la instancia de análisis de recurso de impugnación extraordinario).

Reiteran una vez más que, al momento de interponer la Impugnación Extraordinaria, cuando hablaban de la *cuestión federal simple* sostuvieron en el escrito pertinente que ampliarían dicha cuestión en la etapa oportuna, destacando la trascendencia que ha tenido la decisión de no aplicar el precedente "Halabi".

Alegan que hubo una introducción tempestiva de la causa o cuestión Federal al momento de discutir sobre la exclusión de los listados de llamadas obtenidas sin orden de juez, lo que fue finalmente reafirmado en los alegatos de clausura, al momento de realizar lo que se denomina reserva del caso Federal.

Insisten en el tratamiento que merece el agravio Federal Simple con su reserva de ampliación, destacando que la declamación realizada por los Tribunales inferiores sobre la no aplicabilidad del precedente "Halabi" en esta causa habilita la interposición del recurso federal extraordinario y por aplicación de nuestro C.P.P. la Impugnación Extraordinaria provincial ante la Sala Penal del S.T.J.E.R.

En esa senda, indican que nos encontramos ante un fallo que elimina el efecto *erga omnes* de una sentencia de la CSJN; que descalifica el derecho a la

intimidad sumándolo en un derecho que puede ser intervenido sin orden judicial, aclarando que estando equiparadas las facultades de las partes, cualquiera de ellas - en Entre Ríos- podría solicitar a la compañía de teléfonos la información de las llamadas de cualquiera de las partes, y auxiliares de la justicia. Tal interpretación claramente fulmina el derecho a la intimidad y a las garantías de protección al mismo, que emergen de los arts. 18 y 19 de nuestra Constitución Nacional en nuestra provincia.

Agregan que siempre sostuvieron que estaban frente a una mera introducción del agravio y que la fundamentación se haría en la etapa oportuna. Sin embargo, sin oír a esa parte sobre la fundamentación *in extenso* del agravio, la Dra. Schumacher decidió ingresar al tratamiento del mismo para rechazar que se estuviera frente a una *cuestión federal simple*, sin permitirles explicar los alcances y fundamentos serios del agravio que nunca fue tratado.

De esta forma, entienden que se ha conculcado el debido proceso legal al no realizarse (reiteran una vez más) la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P. al no habilitarse la vía de la impugnación. Asimismo, incumpliendo el art. 524 del C.P.P. se convalida que la propia Cámara de Casación pueda realizar el análisis de su propio fallo, pese a reconocer que dicha resolución se encuentra fuera de la competencia que poseía al tratar el recurso de Impugnación Extraordinaria. Todas estas violaciones a los derechos surgen del propio S.T.J.

El incumplimiento de las normas procesales, en definitiva privó al derecho de ser oído conforme el proceso penal vigente en la provincia de Entre Ríos, por lo que resulta claro que nos encontramos frente a una violación al art. 18 de nuestra C.N. que requiere que todo sujeto (para ser válida y constitucional su condena) lo debe ser luego de transcurrido lo que se denomina *debido proceso legal*. Entienden que con ello se ha eliminado así la exigencia constitucional y convencional del Doble Conforme necesario para la ejecución de la condena.

Concluyen así, tal como estiman demostrado a lo largo de su presentación, que la sentencia es contraria a las normas que exigen la fundamentación de las sentencias (arts. 1 y 18 de la CN), a las que garantizan la revisión integral de la sentencia condenatoria (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), a las que reconocen el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso y el derecho a ser oído (arts. 18 de la CN y 8 de la CADH).

Luego de formular la correspondiente reserva de recurrir ante Organismos Internacionales, solicitan, en definitiva, se tenga por planteado forma Recurso Extraordinario contra la sentencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de



Justicia en cuanto no aplica la normativa vigente en perjuicio directo de sus defendidos.

**II e).**- En otro orden, se ha presentado asimismo el Dr. Juan Antonio Méndez, en su carácter de Defensor Técnico de Gustavo Ruben Tamay, a interponer Recurso Extraordinario Federal, contra la resolución de la Sala Penal del S.T.J. mediante la cual se rechazara el recurso de queja oportunamente interpuesto, por causar el fallo impugnado un inadmisibles gravamen institucional al menoscabar sin atenuación posible los derechos constitucionales que los arts. 16, 18 y 33 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales (Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 y 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) les conceden a sus defendidos.

Estima que el recurso es admisible por reunir los recaudos y condiciones que hacen a su procedencia formal, a saber: a) El recurso se deduce en los términos de los arts. 256 y 257 del CPCyC de la Nación, CUMPLIENDO todas las exigencias previstas en el art. 14 de la ley 48; b) El recurso extraordinario se articula ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado. (Cf CSJ 001268/2020/CS1 "Farías Mellado", 22/03/2022CFP 6204/2011/14/1/RH4, Pastor de Bonafini, 17/12/2019; CSJ 004375/2015/CS001 Arias Figueroa, 17/5/ 2016; entre otros de la CSJ; c) se deduce contra sentencia definitiva de la Sala Penal del STJER, última instancia a nivel local que ha puesto en juego las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Vale reiterar, que se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia. (Cf 9 Fallos 327:4629; FCB 72027465/2012/1/RH1 Yoma; 17/10/19 (Disidencia del juez Rosatti); 323: 1084; 303:1040; d) La cuestión federal motivante ha sido introducida en tiempo oportuno y sostenida en todas las instancias; e) La cuestión federal en este caso se subsume en el supuesto de las sentencias arbitrarias, condición que se concreta a causa de vicios generados en ellas mismas; f) Se articula por escrito fundado con arreglo al art. 15 de la ley 48, ya que la fundamentación de éste surge de los autos y tiene relación directa e inmediata con los artículos 16, 18, 33 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales (Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 y 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica; art. 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Se ocupa de poner de resalto los requisitos de procedencia del recurso de acuerdo a los antecedentes motivantes producidos hasta el dictado de la resolución aquí recurrida, que fueron expuestos en la interposición de la impugnación extraordinaria, partiendo del dictado de la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 2022, en la que se declaró a Gustavo Ruben Tamay Partícipe Necesario y Responsable de los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (Primer hecho - Legajo OGA 4385) y se dispuso CONDENARLO A LA PENA DE TRES AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA y MULTA por la cantidad de \$ 90.000 (arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal).

Contra esa sentencia interpuso Recurso de Casación y en fecha 31/05/23 el mismo le fue rechazado por la Cámara de Casación Penal. Ello mediante el pronunciamiento del que fueron notificados en la misma fecha y que hicieron objeto de Recurso de Impugnación Extraordinaria. Posteriormente, al declararse inadmisibles el mismo, se agraviaron interponiendo Recurso de Queja en fecha 03/06/23, el que también fue rechazado por los votos de los Vocales Giorgio y Schumacher.

Se ocupa seguidamente de abundar en consideraciones en torno a lo que interpreta una errónea denegación de la queja deducida, destacando que el Vocal Giorgio estimó que en ese caso la sentencia impugnada no permitía el acceso al medio de impugnación pretendido y en consecuencia auspició con éxito el rechazo de la queja, entendiendo que la decisión impugnada no cumplía la referida exigencia legal de admisibilidad, omitiendo cualquier referencia al muy extenso inventario de casos de sentencias arbitrarias en las que, la CSJN ha descalificado por vía del recurso extraordinario.

Describe textualmente el voto del citado Vocal, en el que se repite a su entender la errónea argumentación del Tribunal de Casación, acudiendo para ello a un voto del Dr. Carubia emitido en el precedente "ADAM".

Señala que, al momento de interponer la Impugnación Extraordinaria, habían advertido que ante el control del cumplimiento de los requisitos exigibles el Tribunal Casatorio había incurrido en una extralimitación de su parte ya que, excediéndose de sus facultades de verificación de los recaudos pertinentes, se había entrometido mucho más de lo que le competía, en un análisis puntual, en una consideración de su propia sentencia, un nuevo juzgamiento, lo que tiene vedado.

Se introducía así en exámenes de naturaleza medular de la impugnación extraordinaria, lo que llevó a alegar que se trataba de un fallo arbitrario que decidió sobre los recursos. Era una incongruencia que el Tribunal cuestionado que ha sentenciado resuelva si el fallo propio configura la alegación y esto era suficiente fundamentación para habilitar la instancia pretendida.

Estima además que el artículo 522 de código de rito es bien claro en disponer *"El recurso debe ser interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo es de diez (10) días. El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada en el término de cinco (5) días y dispondrá de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia."*

Por tanto, es lógico concluir que la norma no dispuso previamente se llevara a cabo un examen para conocer sobre la admisibilidad del recurso dentro de las atribuciones del órgano sentenciante.

Vuelve a citar el Caso "Adam" en el que obra el voto del Dr. Carubia que transcribe textualmente, para señalar que ello no justifica resolver sobre el fondo de la cuestión, sino que es sólo una apreciación que debe ser precaria, mínima y provisional.

Cita seguidamente el voto del Vocal Giorgio, donde a su entender tuvo una opinión diferente en la causa "Varisco", resaltando que de manera arbitraria y sin explicar los motivos de su apartamiento del criterio expresado en los autos mencionados, o, mínimamente sobre el cambio de criterio, sostiene ahora lo contrario. Ello lo lleva a sostener la arbitrariedad en el argumento del primer voto puesto no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino que muy por el contrario se contradicen.

En cuanto al tercer voto, emitido por la Dra. Gisela Schumacher, señala que esta Vocal llegó a sostener en definitiva que los agravios deducidos se reiteraban en puntos que fueron tratados por la sentencia del Tribunal de Juicio, más allá que no satisfagan el interés del recurrente, lo que significa un agravio mas para ese recurrente.

Insiste en que no se respetó el principio del Juez Natural (extremo hartamente discutido, analizado y rechazado fundadamente por el Tribunal de Casación); en los acuerdos probatorios y otras cuestiones que no fueron abordadas debidamente según opinión de ese letrado, poniendo de resalto el voto del Dr. Carlomagno, quien sí abrió la posibilidad de escuchar lo que los defensores tenían para decir.

Se ocupa seguidamente de analizar el diseño del Recurso Extraordinario Federal y los fines que el mismo persigue, donde paulatinamente se fue definiendo una doctrina judicial que ensancho los supuestos de fallos habilitados por la ley 48 para la casación federal. Así aparece la sentencia arbitraria (1912), la gravedad institucional (1957), y el *per saltum* (1990) institutos todos que, paulatina pero firmemente, fueron elastizando los extremadamente inflexibles marcos de acceso a la competencia federal extraordinaria, incluyendo, en modo explícito, en ese ámbito, aquellos supuestos en que la sentencia objetada había violado principios y garantías constitucionales, afirmando en consecuencia el principio del debido proceso como una principal garantía constitucional y además, considerando, que una sentencia arbitraria en ningún caso concreta el juicio previo impuesto por el art. 18 de la CN.

Alega que la sentencia en favor de la cual han planteado la revisión casatoria federal que la Cámara de Casación les ha negado y este Cuerpo por mayoría ha confirmado al rechazar la queja correspondiente, se ajusta con naturalidad a esta exigencia.

Resulta claro a su entender que mediante los cuestionados votos de los Vocales Giorgio y Schumacher se han apartado de la doctrina judicial respectiva de la Excma. CSJN que proclama a los fines de la admisibilidad del R.E.

Rescata en cambio el voto del Dr. Carlomagno quien, al momento de expresar sus razones, con muestra de un acabado conocimiento de la queja y sus adjuntos, se pronunció por hacer lugar a los recursos de queja deducidos y declarar mal denegadas las impugnaciones extraordinarias interpuestas.

Como colofón de todo lo expuesto, es claramente evidente -a su entender- que efectuar sólo un examen puramente formal por el Organismo Revisor, sin considerar los planteos de la defensa y aún más sin siquiera contestarlos, no puede ser asumido como un "*doble conforme*" válido, mucho menos si cuando la defensa se presenta en Impugnación Extraordinaria por arbitrariedad le es denegada por el mismo objetado transformándose en Juez de su propia Resolución.

Arguye que no se pretendía un nuevo juicio, lo único que se intentaba era una revisión de lo resuelto, porque entendían que no se ajustaba a derecho.

En base a todo lo antes expuesto, solicita, en definitiva, se tenga por interpuesto Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad y, en atención a las razones de derecho expresadas, se sirva conceder el mismo, al haberse cumplimentado con todos los requisitos formales que habilitan su concesión y, en consecuencia, eleve las actuaciones a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II f).**- Por último, se ha presentado el Dr. Ignacio Esteban Díaz, en su carácter de abogado defensor de Pedro Angel Baez, a interponer Recurso Extraordinario Federal, adhiriendo al Recurso Extraordinario Federal incoado por la Defensa de Sergio Daniel Urribarri, Juan Pablo Aguilera, Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi.

Menciona en tal presentación que interpone ese recurso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 contra la resolución de la Sala Penal del S.T.J. que en fecha 17/04/24 resolvió rechazar por inadmisibles los recursos de queja articulados por los Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Diaz, en carácter de defensores técnicos de Germán Buffa; los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy y José Candelario Pérez, en carácter de defensores técnicos de Sergio Daniel Urribarri; el Dr. Emilio Fouces, en carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel Caruso; el Dr. Juan Antonio Méndez, en carácter de defensor técnico de Gustavo Rubén Tamay; el Dr. Miguel Angel Cullen, en carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi y el Dr. Marcos Rodríguez Allende, en carácter de defensor técnico de Luciana Almada y Juan Pablo Aguilera, contra la Resolución dictada por la Cámara de Casación Penal, Sala 1, de esta ciudad, en fecha 25/08/23.

Expuso la cuestión federal que entiende suscitada y los agravios que la decisión cuestionada le ocasiona, desarrollando extensamente su pretensión, la que abordaré al tratar en particular cada uno de los recursos interpuestos.

**III)** En oportunidad de contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal Coordinador, Dr. Leandro Dato, entendió que la inadmisibilidad de la vía es manifiesta por la reiteración de los argumentos ya desechadas en los exhaustivos fallos de instancia y su confirmación Casatoria y por la ausencia de Cuestión Federal.

Sostuvo que no se trata de una tercera instancia de mérito, sino que adelanta aquí la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal y que al haberse tratado y rechazado la "materia" del Recurso Extraordinario Federal en puridad solo quedaría la Queja ante la Corte Suprema, siempre claro está que no se trate de la llamada "Cuestión Federal Sorpresiva", que aquí ni siquiera se atisba.

Reseñó la condena a los impugnantes y el rechazo a los planteos de Nulidad, de afectación al principio de congruencia y al principio de Juez Natural; de Nulidad del auto que decreta los allanamientos y de exclusión probatoria de las actas de allanamientos y secuestro; cadena de custodia; informes de compañías telefónicas; de los informes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal; del

informe de entrecruzamiento telefónico de la Contadora Victoria GONZÁLEZ BRUNET y del Contador Héctor Eduardo ENRIQUE.

Señaló que el fundado fallo fue impugnado por las Defensas y confirmado por la Cámara de Casación cumpliendo largamente con los baremos convencionales de la más amplia capacidad de revisión posible.

Estimó que el resolutorio atacado luce adecuado, transcribió párrafos que consideró trascendentes y concluyó que un nuevo e idéntico planteo merece igual resultado.

Aludió a la falacia "*ad nauseam*" para referir al esfuerzo persuasivo o retórico de suplir la falta de razones con la insistencia en el mismo planteo que no transmuta en motivos valederos de agravio.

Respecto a la alusión a supuestas contradicciones en los votos que conforman la mayoría en el rechazo de la Queja, expuso que no cabe duda que siendo la instancia de Casación la que efectúa la revisión de mayor amplitud posible en orden a la legitimidad Convencional de un fallo, luego de lo cual sólo queda la vía extraordinaria de afectación a los Derechos Fundamentales, abarque en su rol Institucional a la admisibilidad de ésta vía, sobre todo si ella trata de una creación pretoriana de la Corte, como la "arbitrariedad", -en realidad en su materialidad casi un injusto legal, donde es insalvable conceptualmente una restricción formal. Afirmó que no existe ninguna autocontradicción performativa en el fallo de V.E. por lo que las citas de fallos de la CSJN que sí lo han meritado, es claramente improcedente.

En cuanto a la queja de afectación al derecho de Defensa que se postula en que no se hubieran celebrado audiencias en sus planteos recusatorios, destacó que éstos fueron rechazados *in limine* por Presidencia, al ser manifiestamente extemporánea e infundada, resolutorio confirmado pese a nuevas recusaciones y hasta la pretensión de un recurso ante el pleno de V.E. que no existe en la organización procedimental -ni constitucional ni legal. y resaltó que ni aún en recusaciones tempestivas es exigencia sacramental la celebración de audiencia y sí, en cambio, su irrecurribilidad.

Refutó la pretensión de la Defensa de Báez de llegar a la vía Federal, ante la deserción recursiva y expresó que, más allá de la reiteración de agravios análogos a los ya tratados, lo cierto es que no existió presentación formal con los requisitos mínimos e inexcusables que la vía Extraordinaria requiere.

Finalmente solicitó se rechace la pretensión de la vía Federal.-

**IV)** Ingresando al análisis de la cuestión traída a resolver, cabe poner de resalto una vez más que la vía elegida es de naturaleza excepcional, de aplicación

restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". Así, la normativa aplicable limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos, esto es: 1º) Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2º) Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3º) Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio).

Claro está que el objetivo fundamental del recurso extraordinario federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional. Por consiguiente, todo lo que se encuentre fuera de este ámbito resulta materia excluida del tratamiento de este remedio extraordinario.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes cuestionan el rechazo del recurso de queja incoado contra la resolución de la Cámara de Casación Penal que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria y, en tal sentido, la C.S.J.N. expresamente determinó que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su naturaleza procesal no exceden el marco de las atribuciones propias de los jueces de la causa (CSJN, Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045; 302:1134;307:474; 311:357; 313:77 y 319: 399; 329:4775), sobre todo cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en los que la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida a límites conocidos (CSJN, Fallos 302:418; 305:515; 307:1100; 313:493).

**V)** De acuerdo a tales presupuestos, analizando en primer lugar el recurso incoado por el imputado Sergio Daniel Urribarri -por derecho propio y junto a los letrados defensores Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Burlando-, se advierte que las cuestiones allí aludidas no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en la ley 48 o los creados pretorianamente por la CSJN. Ello, por los argumentos que seguidamente expondré.

Específicamente, en lo que hace a la reiteración de agravios atinentes al incidente de las recusaciones, cabe destacar que, en esta ocasión, el memorial recursivo **debió contener una crítica concreta a los argumentos en que se apoya el pronunciamiento de esta Sala**, fundamentando la alegada violación a las garantías constitucionales que este remedio impetrado resguarda. Sin embargo, la defensa basa su reclamo en la disconformidad con **lo resuelto por otro Tribunal**, especialmente integrado al efecto, para tratar las recusaciones planteadas. Ello es una cuestión estrictamente procesal que ya ha sido suficientemente abordada y agotada en su oportunidad, resultando entonces indiscutiblemente ajena a la pretensa vía extraordinaria.

Es necesario recordar -como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia- que no constituye materia federal la interpretación y alcances de las normas penales y procesales y su aplicación conforme a las constancias acreditadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170), no siendo un supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía extraordinaria la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no sea acorde a los intereses partivos (C.S.J.N, Fallos: 293:677,294:295,300:575 y 1170).

En esa misma línea, es preciso destacar que nuestro Código Procesal Penal expresamente dispone que **no habrá recurso alguno contra la decisión que resuelve la recusación** y específicamente en lo que refiere a la impugnación que se pretende, sabido es que las cuestiones procesales son extrañas en principio a la competencia federal (cftr.: Fallos, 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045; 302:1134;307:474; 311:357; 313:77; 319:399; 329:4775, entre otros).

En otra senda y abordando el agravio referido a la existencia de contradicciones en el fallo cuestionado, cabe liminarmente señalar que la CSJN se ha expedido respecto a la EXIGENCIA DE MAYORÍA SUSTANCIAL DE FUNDAMENTOS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES PLURIPERSONALES, entendiéndose que las sentencias no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre los miembros del tribunal colegiado. (in re: CSJN "Cañete, Carlos Eusebio y otro s/incidente de recurso extraordinario").

Por tanto, no existiría mayoría necesaria de opiniones en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos esenciales que se excluyen jurídicamente, sin tener afinidad acumulativa.

Considero, definitivamente, que no estamos frente a tal supuesto, toda vez que el fallo cuestionado contiene una estructura argumental coherente y



homogénea, aún cuando pueda existir alguna consideración insustancial disímil entre los magistrados **-propio de la apreciación individual de cada uno-** y sin que ello presuponga lesionar la concordancia fondal de sus opiniones.

Se advierte sin esfuerzo, en el caso concreto, que si bien la colega, Dra. Schumacher, estimó que la tarea efectuada por la Cámara de Casación no era acertada, **apoyó y reforzó las motivaciones de quien suscribe** adhiriendo a los fundamentos que demostraban la inexistencia de presupuestos habilitantes del recurso pretendido. Por consiguiente, evidenciándose la convergencia argumental necesaria para la validez del acto sentencial, debe desterrarse por ficticia la alegada autocontradicción del resolutorio impugnado.

Superado ello, encuentro que los restantes cuestionamientos referidos a las vulneraciones al derecho de defensa en juicio, a los plazos procesales, a la libertad o al debido proceso resultan absolutamente improcedentes para habilitar la vía extraordinaria dado que la defensa, lejos de exponer concreta y certeramente el desarrollo de una cuestión federal, insiste reiterando los planteos referidos a las innumerables recusaciones e incidencias que han rodeado la causa.

También refiere la defensa, en esta instancia, a una notoria arbitrariedad en la valoración de la prueba; lo que ha sido contundentemente rechazado en cada oportunidad ordinaria de revisión. Respecto a ello, es preciso recordar lo esgrimido por el Dr. Fayt respecto a que *"...La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación..."* (CSJN, L 1023. XLI López, 25/09/2007 (Voto del Dr. Fayt).-

Por lo expuesto concluyo que el recurso extraordinario bajo examen resulta palmariamente inadmisibile por ausencia de cuestionamientos de raigambre federal, correspondiendo entonces denegar su concesión para ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas.

**VI)-** Por su parte, del escrito defensivo del Dr. Jose Raúl Velázquez -abogado defensor de German Buffa- emerge clara la similitud de planteos con el recurso abordado *supra* respecto a las recusaciones oportunamente resueltas y cuyo tratamiento se encuentra irremediabilmente agotado, evidenciándose del mismo

modo la improponibilidad de reconsideración de tales recusaciones en el marco de un remedio extraordinario.

En lo referido a las alegadas contradicciones del fallo que pone en crisis, también debo remitirme a lo expuesto al dar respuesta al cuestionamiento en idéntica dirección esgrimido por el coimputado Urribarri.

Sigue cuestionando, en esta instancia, la competencia del Tribunal casatorio para examinar su propia sentencia, soslayando que su tarea se encuadra en el primer análisis de admisibilidad que corresponde al *a quo* realizar, al que se suma el deber que recae sobre esta Sala de revisar el tamiz aplicado en aquella primera oportunidad para avalar o corregir el decisorio arribado al respecto.

Superada tal cuestión estrictamente procesal, el recurrente reitera cuestiones probatorias y afirma que el fallo impugnado violenta el debido proceso y el derecho de defensa mas sin desarrollar una real hipótesis de cuestión federal habilitante de la vía extraordinaria por lo que sus planteos se traducen en una mera disconformidad con lo que ha sido suficientemente tratado en oportunidades anteriores, por lo que no cabe aquí una solución distinta a la ya expedida en ocasión de abordar la viabilidad o no de la Impugnación Extraordinaria Provincial, con la que el Recurso Extraordinario Federal comparte los requisitos de admisibilidad.

A estos conocidos agravios, se suma la esgrimida arbitrariedad del primigenio resolutorio, sosteniendo el Sr. Defensor que la condena a su pupilo no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

Frente a ello, queda recordar una vez más lo sostenido por la CSJN respecto a que: *"...La arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que le son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional..."* (Fallo 344:1151).

También en ese sentido, ha afirmado que: *"...La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de su fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribuna de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente*

*graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido..." (334:541)*

Además de ello, se impone precisar que la resolución atacada se dictó en consonancia con las facultades jurisdiccionales otorgadas a este Tribunal *ad quem* por el ordenamiento legal y constitucional vigente y de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa, sin que se haya logrado demostrar el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional ilegítimo -CSJN: Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306-.-

En definitiva, se evidencia la imposibilidad de subsumir el planteo recursivo en alguno de los incisos del art 14 de la Ley 48 transcritos *ut supra*, por lo que propongo denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**V)-** A su turno, el Dr. EMILIO FOUCES, en su carácter de defensor técnico del Señor GERARDO DANIEL CARUSO, encuadró su reclamo en la doctrina de la arbitrariedad, especificando además que la Casación omitió responder algunos agravios propuestos, lo que ya fue respondido en oportunidad de analizar la viabilidad de la Impugnación extraordinaria y su queja.

Además, insistió con la violación al derecho a la intimidad, aludiendo a una cuestión probatoria por entera ajena a la vía ahora pretendida.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que: "*Es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteren asertos ya sostenidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y Derecho Procesal, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada (fallos: 326:1877; en idéntico sentido 326:2156; 326:4638, entre muchos otros)*".-

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que "*...La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no para para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación..." (L. 1023. XLI López, 25/09/2007 Voto del Juez Fayt).*

De esta manera, a esta altura, se advierte francamente inviable el cuestionamiento probatorio. En esta misma senda y respecto a la alusión al precedente "Halabi" de la CSJN, ciertamente resulta evidente que no existe entre una causa y otra si quiera una mínima identificación de presupuestos fácticos y jurídicos que posibiliten su asimilación, como ya ha sido descartado en instancias precedentes. Ello por cuanto en el presente **no se encuentra invocada o cuestionada la inteligencia de la ley N° 25.873 que fue controvertida en el fallo de mención**, lo que hipotéticamente habilitaría la apertura de la vía recursiva extraordinaria. Ciertamente, en el caso que hoy nos ocupa, el tratamiento dado al pedido de informes a la compañía telefónica (más asimilable al caso "Avocación Expt. 359/03" tratado en las instancias precedentes que al caso "Halabi") encuentra su respaldo en el art. 213 del Código de Procedimientos de nuestra Provincia que enumera las facultades concedidas al Ministerio Público Fiscal en el marco de la Investigación Penal Preparatoria, conforme al sistema acusatorio que nos rige; por lo que, en definitiva, considero que en modo alguno se halla vulnerado el derecho a la intimidad consagrado en la Carta Magna, resultando evidentemente errada la premisa del planteo defensivo.

De todas maneras, es interesante traer aquí la conclusión del abogado constitucionalista Alberto F. Garay, que al analizar los precedentes de la Corte y la importancia de los hechos de cada caso sostuvo: "...De aquí que cuando procuramos establecer qué resolvió la Corte Suprema en un caso -y mucho más si se trata del primer caso en su tipo-, debemos guardar apego a sus hechos y, en principio, ceñir la solución estrictamente a sus hechos relevantes. De lo contrario, si en tren de emplear el caso como precedente se generaliza excesivamente la particular situación decidida en él y se piensa que con esa sentencia la Corte habría resuelto todos los supuestos semejantes, definidos en niveles de generalidad exagerados, estaría interpretándose la sentencia "como si" fuera una ley o una suerte de declaración política, abstrayéndosela de las específicas circunstancias que motivaron ese primer pronunciamiento y esa primera norma individual contenida en ella. Esto sería un error grave. Pues, como dice Genaro Carrió, los jueces no pueden desentenderse de los hechos del caso que les toca juzgar. Y, si lo hicieran, se estarían atribuyendo una jurisdicción de la que carecen."... (cfr. Garay, Alberto F. en: "LOS PRECEDENTES DE LA CORTE Y LA IMPORTANCIA DE LOS HECHOS DE CADA CASO" Publicado en: Jurisprudencia Argentina, Cita: TR LALEY 0003/015517).

Respecto al reiterado agravio que atribuye al fallo en crisis el vicio de autocontradicción, me remito al desarrollo expuesto *ut supra*, concluyendo

firmemente que no existe contrariedad entre los fundamentos que sustentan la decisión mayoritaria de esta Sala.

Por último, debo referirme al planteo defensivo que cuestiona no haber tenido posibilidad de ser oído en la instancia previa por no haberse llevado a cabo la audiencia que prevé el Código de rito. A esto solo cabe señalar que el procedimiento establecido para la Impugnación Extraordinaria en nuestro Código Procesal Provincial queda supeditado a la admisibilidad del recurso de Queja impetrado en esta sede, el que no tuvo acogida favorable por ausencia de los requisitos mínimos plausibles.

Por tales consideraciones, concluyo que el recurso extraordinario bajo examen resulta palmariamente inadmisibile y corresponde denegar su concesión.

**VI)** Por su parte, los Dres. Miguel Angel Cullen -defensor técnico de Corina Cargnel y de Emiliano Giacomuzzi- y Marcos Rodriguez Allende -defensor de Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada- reiteran los cuestionamientos a la sentencia Casatoria, enumerando los vicios que le adjudican al mentado fallo y soslayando las respuestas dadas en oportunidades precedentes.

Los Sres. Defensores insisten una vez más con la revisión de cuestiones relativas a hechos y pruebas, ya abordadas por los tribunales intervinientes en las etapas anteriores y cuyo tratamiento ya ha quedado irremediabilmente agotado.

Mencionaron la necesidad de unidad de fundamentos en la sentencia de un cuerpo colegiado, señalando en idéntico sentido que los consortes de causa, que la pieza cuestionada no reúne tal requisito. Debo remitirme a lo expuesto *ut supra*, donde referí que no se advierte la falencia apuntada, desde que, al analizarse la admisibilidad del Recurso de Queja oportunamente interpuesto por la defensa, la Dra. Schumacher si bien plasmó una apreciación diferente respecto a la tarea efectuada por el órgano casatorio, **emitió un voto complementario y enriquecedor de la postura asumida por el suscripto** que derivó en una sólida argumentación mayoritaria del resolutorio que hoy pone en crisis.

En cuanto a la posibilidad de que el Tribunal de Casación analice la denunciada arbitrariedad de su Sentencia, entiendo que ello forma parte de las posibilidades que le otorga el Código de Rito.

He recurrido, en oportunidad de expedirme en planteos semejantes, a la opinión del maestro Augusto M. Morello quien, al desarrollar el recurso extraordinario federal, expone que el juicio de admisibilidad que debe realizar el tribunal recurrido "*...se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales:*

*carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a su operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido.*

*El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso. Por ello la valoración del tribunal recurrido no tiene que volver, ni aun indirecta o reflejamente, sobre un fallo, sino circunscribirse a comprobar si, a nivel de la necesidad de conocer o denegar el recurso, están dadas en el caso las condiciones o presupuestos que concurren a la caracterización de alguna hipótesis de sentencia arbitraria.*

*...El tribunal apelado está en la necesidad de indagar si se ha imputado a la sentencia una causal de descalificación como acto judicial según se aprehende de los fundamentos de la sentencia y de los correlativos motivos del recurso, hipótesis que, ponderada en relación con las circunstancias del caso reveladas en la sentencia, resulta eventualmente aceptable -es decir, de posible configuración-..." (Confr. Augusto M. Morello "Recursos Extraordinarios" Editorial Hammurabi S.R.L., 2001.)*

Luego especifica que la apreciación debe ser "precaria, mínima y provisional", delimitando así la tarea del órgano casatorio. En definitiva, se observa claro el marco de acción que posibilita al órgano recurrido expedirse acerca de la admisibilidad o no del recurso interpuesto con base en la causal de arbitrariedad y, bajo tales parámetros, he advertido que la Cámara de Casación circunscribe su tarea y ha debido responder los agravios referidos justamente a la falta de abordaje de sus planteos casatorios para descartar así la alegada arbitrariedad que habilitaría la vía oportunamente pretendida por la defensa.

Por otro lado y en lo que respecta a la no realización de audiencia, tal como referí más arriba, el procedimiento establecido para la Impugnación Extraordinaria en nuestro Código Procesal Provincial queda supeditado a la admisibilidad del recurso de Queja impetrado en esta sede, el que no tuvo acogida favorable en esta sede.

Los recurrentes plantean también la configuración de cuestión federal por contradicción con el fallo "Halabi" de la CSJN, lo que fue contestado en oportunidad de tratar el recurso precedente, descartándolo en base a la inaplicabilidad del mismo.

Cabe reiterar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación **no es una tercera instancia ordinaria a la que pueda accederse durante el trámite de un**

**proceso.** Se trata de una vía extraordinaria y restringida, susceptible de apertura únicamente para el supuesto de acaecimiento de cuestiones de derecho federal.

En definitiva, no queda más que concluir confirmando la absoluta ausencia de un supuesto habilitante de esta instancia, por lo que propongo se deniegue la concesión del recurso Extraordinario Federal.

**VII)** El Dr. Juan Antonio Méndez, en su carácter de Defensor Técnico de Gustavo Ruben Tamay, expone también como agravio el exceso cometido por la Cámara Casatoria en el marco del examen de admisibilidad del recurso de Impugnación Extraordinaria, lo que fue respondido en oportunidad de tratar el planteo recursivo de los Dres. Miguel Angel Cullen y Marcos Rodriguez Allende.

De igual manera debo remitirme, en honor a la brevedad, a lo ya expuesto respecto a la contradicción atribuida al fallo de esta Sala.

En otra senda de su escrito, **el recurrente pretende introducir por tercera vez planteos referidos a hechos y prueba, ajenos totalmente a esta vía recursiva** y que ya han quedado **irremediabilmente agotados** en la etapa anterior, apuntando supuestas deficiencias argumentales sin lograr desarrollar una crítica razonada de todos y cada uno de los motivos fundantes de la sentencia que ataca ni justifica siquiera la real existencia de una "cuestión federal".

Puntualmente y en referencia a la arbitrariedad denunciada, recordemos lo sostenido por la CSJN, aplicable aquí, en cuanto reza: "...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional..." (*CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013*).

En igual sentido, en los autos: "Carlozzi, Domingo" Sent. del 14 de febrero de 1947, la CSJN dejó establecido que "...si bien el recurso extraordinario procede no obstante tratarse de la aplicación de normas procesales o comunes o de cuestiones de hecho cuando la sentencia apelada es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico, para que esto ocurra se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a

las que no constan en él. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia..." (Fallo: 207:72).

En definitiva, el recurrente no aporta ningún elemento habilitante de acceso a la jurisdicción excepcionalísima de la Corte Suprema; sólo refiere una vez más a las circunstancias de hecho y a las pruebas de la causa que han sido objeto de recursos anteriores, sin demostrar los vicios que atribuye a los actos sentenciales con los que se disconforma.

Siendo así entiendo que no hay razón que habilite la apertura del recurso federal, el cual no tiene por objeto corregir -como si fuera otra instancia ordinaria- las sentencias equivocadas o que se reputen tales por los impugnantes, sino que está previsto para hacer realidad la exigencia constitucional que impone a las decisiones jurisdiccionales estar suficientemente fundadas y constituirse en una derivación razonada del derecho vigente, debiendo siempre basarse en las constancias legítimamente agregadas al proceso (C.S.J.N. Fallos, 303:769, 834 y 1511; 313:1222).-

Consecuentemente propicio se deniegue la apertura de la vía extraordinaria Federal.

**VIII)** Respecto a la presentación efectuada por el Dr. Ignacio Esteban Díaz, en su carácter de abogado defensor de Pedro Angel Baez, estimo que este recurso **no puede ser siquiera abordado** para su debido tratamiento, si se tiene en cuenta que el Dr. Ignacio Esteban Díaz **no interpuso en tiempo oportuno el recurso de queja** al que hace alusión contra la resolución del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el Recurso de Impugnación Extraordinaria. Por consiguiente, **no puede agravarse de una resolución que no lo comprende y/o que no afecta a su pupilo**, toda vez que no impetró la actuación de esta Tribunal mediante la interposición de recurso alguno en favor de Pedro Angel Baez, careciendo por lo tanto de la legitimación necesaria para interponer en este estado la vía extraordinaria federal.

Es decir, el Sr. Defensor del imputado Baez, para tener expedita la vía recursiva que hoy intenta debió, al menos, interponer recurso de queja contra la resolución del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile el recurso extraordinario provincial, habiendo en consecuencia consentido -con esa omisión- los alcances de la sentencia emitida por Casación, tal como fue considerado en la Sentencia dictada por esta Sala en fecha 17 de abril de 2024.



No se trata -como afirmara con anterioridad el recurrente- de un exceso de rigor formal de esta Sala que tuvo por no interpuesto el recurso de queja si se tiene en cuenta, como ya se ha dicho, que **el letrado no se presentó formalmente ante este Tribunal, no expresó su voluntad de recurrir en queja contra el fallo de Casación ni introdujo pretensión recursiva alguna y, menos aún, señaló cuáles eran los agravios que ese resolutorio provocaba a los intereses de la parte que representaba** al haberse declarado inadmisibles el recurso de impugnación extraordinario provincial presentado por Baez. Ninguno de esos extremos podían ser presumidos o inferidos por este Tribunal que **en modo alguno podría suplir de oficio la inactividad y/o actividad procesal defectuosa del letrado** y más aún en un recurso cuyas exigencias han sido puestas de relieve en la norma que lo regula (art. 520 sigtes y conc. del Cod. Proc. Penal).

Por consiguiente, solo cabe el rechazo *in limine* de ese recurso ante la falta de los presupuestos necesarios e indispensables que habiliten su tratamiento, esto es por no haber interpuesto en tiempo oportuno recurso de queja ante este Tribunal contra la resolución de la Cámara de Casación que declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria provincial interpuesta.

En definitiva, por todo lo antes expuesto, soy de la opinión que corresponde denegar la totalidad de los recursos extraordinarios federales interpuestos por los recurrentes.

**Así voto.**

**A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GERMÁN R. F. CARLOMAGNO, DIJO:**

**I.-** Que, me remito a los antecedentes citados en el voto del Sr. Vocal que me precede en el orden de sufragio y adelanto disentir con su propuesta.

**II.-** Que, liminarmente, deben destacarse algunos aspectos vinculados con la tarea que en este estadio corresponde al Tribunal del que emana la decisión materia de los remedios procesales en trámite.

Según el art. 257 del C.P.C.C.N, es al tribunal de la causa a quien le corresponde decidir si es o no admisible el recurso extraordinario, por tanto, hay que verificar si están reunidos en la especie los requisitos que condicionan la intervención de la Corte para resolver los remedios estudiados.

En tal cometido y en lo que refiere a tales recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario, se observa que fueron deducidos ante el Tribunal de la causa, por quienes son partes legitimadas, dentro del término legal y con escrito

fundado. También está fuera de debate que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva, toda vez que no quedan dudas que pone fin al pleito.

Seguidamente, corresponde continuar con el análisis de los mismos:

**1)** En lo atinente a las impugnaciones vertidas por los señores defensores, Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Burlando, en representación de **Sergio Daniel Urribarri** y el Dr. José Raúl Velázquez representante de **Germán Buffa**, respecto a la serie de **recusaciones formuladas en este proceso y su resolución**, considero que ellos carecen de entidad para lograr la apertura del recurso extraordinario federal. Así es, ya que en el caso que nos ocupa este tribunal supremo interpretó y aplicó normas de derecho procesal local para así definir los planteos recusatorios oportunamente incoados, los cuales como regla, y en principio, son ajenos a la competencia de la Corte Suprema de Justicia por vía del recurso extraordinario, no bastando la mera cita de normas de la Constitución Nacional para habilitar este remedio ya que "No cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referidos a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local" (Fallos: 310:508).

**2)** Que, igual consideración, merecen, desde mi enfoque, los agravios expuestos por los defensores, Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Burlando, en representación de **Sergio Daniel Urribarri**; el Dr. José Raúl Velázquez representante de **Germán Buffa**; el Dr. Emilio Fouces defensor de **Gerardo Daniel Caruso**; el Dr. Miguel Ángel Cullen quien ejerce la defensa de **Corina Cargnel** y **Emiliano Giacomuzzi**; el Dr. Marcos Rodriguez Allende en representación de **Juan Pablo Aguilera** y **Luciana Belén Almada** y el Dr. Juan Antonio Méndez como abogado defensor de **Gustavo Rubén Tamay**, tocante a la supuesta **contradicción argumental** en la que habrían incurrido los colegas que conformaron la mayoría en la resolución del 17/4/2024; toda vez que sus embates apuntan a cuestionar el modo de emitir sus votos, lo cual es de naturaleza procesal y ajeno, en principio, a la apelación del art. 14 de la Ley 48, salvo cuando no ha existido una mayoría real de sus integrantes que sustente las conclusiones del pronunciamiento (ver al respecto, Fallos: 305:2218; 313:475). Ahora bien, y dado los términos de las impugnaciones al respecto, atendiendo a los precedentes de la CSJN en materia de conformación de las mayorías en los tribunales colegiados y de la sentencia como unidad lógico-jurídica (Fallos 345:338, 343:506, entre otros), las

circunstancias denunciadas por los impugnantes podrían ser de aquellas habilitantes para este remedio extraordinario en examen.-

**3)** Que, corresponde ingresar a analizar el embate en el que coinciden -más allá de su independiente desarrollo y descripción-, los recursos interpuestos por los imputados **Sergio Daniel Urribarri, Germán Buffa, Gerardo Daniel Caruso, Corina Cargnel, Emiliano Giacomuzzi, Juan Pablo Aguilera, Luciana Belén Almada y Gustavo Rubén Tamay**, respecto al planteo cimentado en la **doctrina de la arbitrariedad**.

Que, los recurrentes sustentan sus remedios de excepción en la existencia de arbitrariedad de la sentencia atacada, reiteran que, al momento de interponer su recurso de queja ante esta Sala, alegaron que la Cámara de Casación ingresó a analizar los agravios referidos a su propio razonamiento, en lugar de formular un concreto examen de admisibilidad.

Al respecto, se advierte la introducción y mantenimiento de la cuestión federal en el curso del proceso.

Ahora bien, en el quehacer de juzgar la admisibilidad del recurso fundado en la arbitrariedad de la sentencia impugnada, como enseñara Sagüés "el tribunal de la causa deberá averiguar si dicho escrito plantea como impugnación a la sentencia algún supuesto de tipo o subtipo de arbitrariedad; y luego, esclarecer también si la hipótesis de la arbitrariedad articulada guarda alguna elemental conexión con la realidad del caso, estimada ella a través de una apreciación precariamente mínima y provisional, no plena y definitiva, similar a la que un juez realiza, como anticipo jurisdiccional, en las medidas cautelares". Y tal sentido, concluye que "el superior tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no" (SAGÜÉS, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2 Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2023, págs. 783/785).

Bajo tales premisas, estimo que los planteos impugnaticios -en lo que hace a las presuntas deficiencias del fallo-, merecen la habilitación extraordinaria.

Ello así ya que, como mera hipótesis, integran el listado de causales de arbitrariedad pergeñado pretorianamente por el Máximo Tribunal Nacional las

infracciones a derechos constitucionales como las enunciadas por los impugnantes, la lesión al principio de razonabilidad y a las garantías expresamente amparadas en la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional, relativas al derecho de defensa en juicio y al derecho a la libertad; en tanto los impugnantes resaltan que al haberse vedado la posibilidad de examinar el fallo de Casación - tachado de arbitrario al extralimitarse en el desarrollo del juzgamiento de su propia sentencia-, mediante la denegación del recurso de queja que podía habilitar la impugnación extraordinaria, se contraría expresamente el principio de razonabilidad y se vislumbra la arbitrariedad denunciada en el fallo.

Cabe agregar que ha sido concretamente puntualizada la vinculación de tales vicios con los elementos del proceso, por lo cual se observan suficientemente verificados los agravios susceptibles de constituir cuestión federal y, a la vez, la decisión que se ataca puede importar la denegación de concretos principios y garantías constitucionales explícitamente consagrados; de allí que, ha de prevalecer el resguardo de la garantía de defensa en juicio, la que posibilita la efectivización de todas las demás garantías que se derivan de ella.

Por otra parte, al haber invocado los recurrentes las normas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos -sin perjuicio del control de constitucionalidad difuso que recae en todos los jueces-, cuadra habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional, las leyes federales y los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina.

En tal sentido, en términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "La custodia del principio contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional se encuentra depositada en todos los jueces; empero, atento a que la Corte es, por la Ley fundamental, suprema en tal cometido, y que éste es llevado a cabo bajo el mandato directo de esa Ley y de las normas federales que reglamentan la sumisión al art. 31, se concluye en que la extensión con que la Corte realiza dicho control configura un marco ejemplar respecto de la magistratura argentina toda." (Fallos 311:2478).

Una tesitura igual asumieron los integrantes titulares de esta Sala Penal de este Superior Tribunal, al conceder el recurso extraordinario federal en "SAUCEDO MARIO ANDRÉS Y OTROS - HOMICIDIO AGRAVADO (En perjuicio de Gisela Alejandra LÓPEZ) - ALTAMIRANO ROCIO MARLENE S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" del 3/7/2019, en el entendimiento de que en tanto medie una cuestión constitucional oportunamente planteada, no corresponde vedar el acceso a la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser la intérprete final de la Constitución Nacional.

Que, consecuentemente, encontrándose satisfechos los recaudos referidos tal como lo he anticipado, voto por conceder los recursos extraordinarios articulados por los defensores de los imputados **Sergio Daniel Urribarri, Germán Buffa, Gerardo Daniel Caruso, Corina Cargnel, Emiliano Giacomuzzi, Juan Pablo Aguilera, Luciana Belén Almada y Gustavo Rubén Tamay.**

4) En lo atinente al recurso extraordinario federal interpuesto por el **Dr. Ignacio Esteban Díaz**, abogado defensor de **Pedro Ángel Báez**, es menester reseñar que en el mismo, el letrado explica que no puede considerarse como inexistente su presentación en el recurso de queja interpuesto por ante esta Sala (movimiento digital del 4/9/23 10:40hs., en el expte. N° 5379, acumulado al expte. N° 5377), por el solo hecho de que no figure su nombre en el encabezamiento del escrito, pese a que se encuentra detallado su correo electrónico en el punto II.- 2.- inc. 7º) y su sello profesional al final del mismo.

En relación a tal exigencia, es del caso resaltar el principio de desformalización que campea en el sistema penal acusatorio vigente en la actualidad, a diferencia del antiguo sistema inquisitivo, sumado a los avances tecnológicos que nos han llevado a admitir las presentaciones electrónicas de los profesionales de la abogacía en los legajos digitales; tal cambio de paradigma, nos obliga a ponderar que, no obstante el error material cometido por el letrado de no indicar su nombre en el encabezado del escrito en cuestión, fue la intención del abogado defensor del señor Pedro Ángel Báez, la de interponer el recurso de queja contra la denegación del recurso de impugnación extraordinaria.

Es cierto que como principio, las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal, esta regla reconoce como excepción -entre otras- los supuestos en que el superior tribunal de provincia ejerce sus facultades de juzgar sobre la admisibilidad de tales remedios de modo arbitrario, con excesivo rigor formal o bien cuando su denegación se apoya en argumentos dogmáticos o ritualistas que importan una efectiva privación de justicia o cuando se omite el tratamiento de cuestiones federales oportunamente planteadas y sometidas a su conocimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado en lo atinente a la teoría del exceso rituario que "si bien esta doctrina general puede tener limitaciones en los juicios civiles [...] no lo tiene en la misma medida en juicios de

naturaleza penal [...] desde que se trata de la protección de los bienes, del honor y de la libertad personal" (Fallos 240:99). Y recientemente, en "Gutiérrez, Carlos Alberto y otro s/ recurso de queja" CSJ 2460/2019/RH1, dejó sin efecto la denegación de un recurso extraordinario por considerar que el superior tribunal provincial resolvió el caso con un criterio ritualista susceptible de menoscabar el derecho de defensa; haciendo suyos los fundamentos del Procurador General de la Nación quien dictaminó que: "La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, así ha dejado sentado que es de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:459; 310:1934; 314:1909; 315:1043; 320:1824)."

En palabras del Dr. Bidart Campos "el exceso ritual acaece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser" (Bidart Campos, El rigorismo procesal violatorio de la defensa, ED, 81-530, en SAGÜÉS, Néstor P., Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2 Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2023, pág. 546).

En este sentido, opino que lo resuelto por la mayoría del tribunal en la sentencia del 17/4/2024, al considerar que el defensor Díaz no interpuso recurso de queja en beneficio del imputado Báez, configura un excesivo rigor formal, al ponderar que el error material del abogado que omitió agregar su propio nombre en un párrafo del escrito recursivo debe recaer en desmedro de la defensa del Sr. Báez. Frente a tal coyuntura, el exceso ritual manifiesto según nuestro máximo tribunal en el orden federal, podría conducir a la frustración del derecho invocado y a un menoscabo de la garantía de la defensa en juicio consagrada en la CN (Fallos 325:1227, 319:88, 320:444, 323:1084, 324:1070, 329:2265, 330:1427, 345:61, 344:1336, 341:1258, 339:1683, 343:156, 339:814, etc).

Finalmente, no puede dejar de observarse que si el letrado Díaz interpuso recurso de queja por su defendido Buffa, merecedor de una pena menor -1 año y 2 meses- y de ejecución condicional, cuánto más debe entenderse que ha ejercido la defensa del imputado Báez, quien fue condenado a 6 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Todo ello, sin perjuicio de que resulta aplicable al imputado Báez la disposición del art. 492 del CPP, atinente al efecto extensivo de los recursos, el que reza que: "Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por

uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación."

Por todo lo expuesto, cuadra acceder a la petición de habilitar la vía de excepción del recurso extraordinario federal incoado por el **Dr. Ignacio Esteban Díaz**, abogado defensor de **Pedro Ángel Báez**.

**III.-** Que, conforme a los motivos enunciados precedentemente, corresponde conceder los recursos extraordinarios interpuestos por los defensores de los imputados **Sergio Daniel Urribarri, Pedro Ángel Báez, Germán Buffa, Gerardo Daniel Caruso, Corina Cargnel, Emiliano Giacomuzzi, Juan Pablo Aguilera, Luciana Belén Almada y Gustavo Rubén Tamay, por la doctrina de la arbitrariedad.**

**A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. GISELA N. SCHUMACHER, DIJO:**

Me remito a los antecedentes que relata el señor vocal doctor Giorgio y seguiré, para fundar la decisión, el orden en que el referido magistrado ha tratado los distintos recursos interpuestos.

La guía para analizar esta instancia procesal será la que ha dispuesto en diversos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que: "*Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia*".<sup>1</sup>

En forma genérica entiendo corresponde dividir los planteos de recursos extraordinarios en dos grandes rubros: aquéllos relacionados con los argumentos que reproducen aquellos agravios denunciados al interponer el recurso de queja, decisión contra la cual se interpone este recurso; y aquellos agravios "novedosos" donde lo que se denuncia constituyen motivos que aparecen en la propia decisión recurrida o en el trámite previo para llegar a ésta.

---

<sup>1</sup>Fallos: 343:1929; FALLO COM 094360/2001/CS001; FALLO COM 012031/2017/CS001; Fallos 341:681; Fallos 341:678; Fallos 341:215; entre muchos otros.

Si bien analizaré en detenimiento recurso por recurso, ya que difieren en sus fundamentaciones y motivos, adelanto que en torno a la reedición de planteos que fueron tratados y, agrego, denegados en solución de fecha 17/04/2023 que resultó mayoritaria, ninguno tiene entidad suficiente para conmover lo ya resuelto, en tanto las denuncias de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley fueron desestimadas bajo la idea que la actuación de las distintas instancias del poder judicial al emitir sus sentencias fue ajustada a derecho en torno al control que corresponde hacer en la instancia extraordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia.

Distinto análisis merecerán las razones que, en algunos de los recursos se realizan respecto a la ausencia de mayoría de fundamentos en la decisión de la queja, a la errónea conformación del tribunal que resolvió la queja por vicios en el procedimiento por el que se trataron las sucesivas recusaciones, y, al recurso de Pedro Baéz en lo concerniente a la denuncia de exceso ritual manifiesto.

### **1. Recurso de Sergio Uribarri**

Los motivos recursivos son en esencia, cuatro.

**a)** La primera parte del recurso lo es en relación a las decisiones del Tribunal a partir de los planteos recusatorios formulados en esta instancia y el trámite procesal que los mismos derivaron. En este punto, comparto la posición y los fundamentos de los doctores Giorgio y Carlomagno en torno a considerar que no corresponde conceder el recurso extraordinario.

**b)** Respecto de las razones invocadas al momento de interponer el recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada y que en esta presentación se transforman en fundamentos para el recurso extraordinario federal, oportunamente adherí al vocal ponente bajo el entendimiento que no eran más que reiteraciones de argumentos ya tratados en todas las instancias previas, por lo que, encontrándose previsto que la impugnación extraordinaria es procedente en los mismos supuestos que procede el recurso extraordinario, la solución denegatoria se impone. Comparto y suscribo, en este punto, la propuesta del señor vocal Giorgio sobre la ausencia de cuestión federal o arbitrariedad.

**c)** El tercer motivo que invoca el recurrente para sostener la cuestión federal es la denuncia de ausencia de mayoría en la fundamentación de la decisión que, queja mediante, rechazó la apertura del recurso de impugnación extraordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Sostiene que no hay unidad de decisión, por falta de concordancia sustancial entre los fundamentos que hicieron mayoría.



En síntesis, y más allá del completo relato de señor vocal que comanda el acuerdo, marcan que el doctor Giorgio consideró que los agravios habían tenido suficiente tratamiento por la Cámara de Casación mientras que, por mi parte, afirmé que el planteo de cuestión federal simple no había sido tratado por la Cámara que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria. Agregaron que sostuvimos posiciones antagónicas al referirnos a la denegatoria de la casación.

La CSJN ha dicho que no basta con que una decisión de un tribunal colegiado postule una solución común (contenida en la parte resolutive de la sentencia) sino que exige que los fundamentos de dicha solución sean coincidentes.

En tal sentido *"los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario por razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo"*, bajo la idea de que el denunciado vicio en el procedimiento (en el caso, de formación de la voluntad) *"afecta la certeza jurídica de la sentencias, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el amparo del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio"*.<sup>2</sup>

Para explicar esto, resulta oportuno traer a consideración el voto del señor ministro de la Corte, doctor Rosatti, al decir que *"es necesario precisar que, a la hora de examinar la existencia de una mayoría que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones formalmente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Frente a ello, tampoco corresponde adoptar una postura que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulte idéntica para poder tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales. Entre los extremos señalados —la formal concurrencia considerativa con identidad dispositiva y la total identidad considerativa y dispositiva—, esta Corte entiende que la fundamentación de las decisiones de los tribunales colegiados debe concebirse, como condición de validez, como el producto de un intercambio racional de ideas entre sus integrantes, que exhiba una coincidencia indubitable sobre los fundamentos considerados sustantivos para resolver la causa y que dan apoyo a la decisión adoptada, y no como una mera sumatoria de opiniones individuales y aisladas de aquéllos (conf. doctrina Fallos: 312:1500; 326:1885; 329:4078)*.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CSJN *"Cañete, Carlos Eusebio y otro s/incidente de recurso extraordinario"* del 7/12/2021; *"Tafarel, Carlos Alberto s/incidente de recurso extraordinario"* del 11/03/21, fallos: 344:303

En cada causa resuelta por un tribunal colegiado, quienes integran el mismo expresan sus opiniones primero al deliberar y luego se plasma como voluntad colectiva al momento de suscribir la sentencia. En esta causa, la deliberación implicó el análisis de por lo menos por dos veces la causa por parte de quienes integramos el tribunal, amén de la firma final de la decisión. En este sentido, entiendo que, la firma de la decisión supone un control de quienes decidimos sobre la existencia de mayoría de solución y fundamentos.

Considero que en el caso sí existe tal mayoría en la decisión que adoptamos al rechazar el recurso de queja.

Sin embargo, no es en esta oportunidad donde este Tribunal se encuentra llamado a analizar si las razones esgrimidas por quien interpone el recurso extraordinario federal son correctas o no lo son, o si la decisión impugnada acertó o se equivocó, sino que el deber es controlar que, a primera vista, el argumento sea lo suficientemente válido para habilitar la concesión del recurso extraordinario ante la CSJN, tal como cité al inicio del voto en torno a "*resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad*".

Al desplegar su pretensión de ingreso a la vía extraordinaria federal, la denunciada falta de fundamentos, compromete un debate sobre el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio<sup>4</sup> que justifica que sea la CSJN la que analice, en definitiva, si la decisión de este tribunal tiene un vicio de arbitrariedad, o ha sido dictada en forma ajustada a derecho y como un todo indivisible con unidad lógico jurídica válida en su conclusión y en las motivaciones en que se funda<sup>5</sup>.

Es por ello que concluyo este punto, compartiendo la posición del doctor Carlomagno en el punto II.2. de su voto, sobre que el recurso habilita la concesión en relación a la denunciada falta de mayoría en los fundamentos de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia, como causal configurativa de arbitrariedad<sup>6</sup> de sentencia.

**d)** Argumenta, finalmente, la existencia de gravedad institucional. Descarto configurado este punto ya que las razones por las que invoca tal situación, son las mismas que fundan el recurso extraordinario interpuesto con los mismos

---

3 Fallos 341:1466 "Zhang, Peili c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986", del 30/10/2018.

4 CSJN, Fallos: 308:2188; 343:506; 343:2135, entre otros.

5 Argumentos desplegados por la CSJN en "*Municipalidad de La Matanza*", Fallos: 342:2183 y sus citas.

6 "*Rossi Muñoz*", Fallos: 313:475; "*Fernández de Larrea*", Fallos 316:1991; "*Olguin*", Fallos 326:1885; "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*" Fallos 332:826

agravios desarrollados para justificar la existencia de cuestión federal en el punto b). La gravedad institucional, ha sido perfilada a través de fallos de la CSJN. Específicamente ha resuelto que *“A los fines de la invocación de la causal de gravedad institucional no basta afirmar genéricamente que el proceso reviste una inusitada gravedad institucional en función de los actores involucrados, las características de la acusación y la enorme trascendencia de la causa, que excedería holgadamente los intereses de la parte”*, y que *“No basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad”*.<sup>8</sup>

Entiendo, en consecuencia, que no ha sido suficientemente fundada la causal de gravedad institucional.

**e)** En conclusión, respecto al achaque de diferente o contradictoria fundamentación de la sentencia que denegó la queja considero que debe concederse el recurso extraordinario federal ante la CSJN, y denegarse en todo lo demás.

## **2. Recurso de Germán Buffa**

Adelanto que el recurso no puede ser admitido. En relación a la existencia de cuestión federal por las razones ya analizadas en la decisión desestimatoria de la queja y por la forma en que se tramitó el proceso a partir de las sucesivas recusaciones planteadas en esta instancia, coincido con el doctor Giorgio y adhiero a sus fundamentos.

La misma solución cabe respecto de la apenas enunciada gravedad institucional.

Por otro lado, en relación a la supuesta inexistencia de mayoría de fundamentos, a diferencia del recurso analizado en el punto 1, en este caso, el señor Buffa solo ha mencionado el asunto en el punto VIII.2. de su escrito, pero no desarrolla ninguna cuestión puntual ni explica las razones de su agravio en los dos párrafos que le dedica a ese aspecto de su recurso, por lo que su reproche está vacío de contenido argumentativo, no reuniendo el requisito de autosuficiencia recursiva<sup>9</sup>.

---

7Fallos: 345:423

8Fallos: 345:440

9 *“Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-“* (Fallos: 344:244;

Por ello, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario al imputado Germán Buffa.

### **3. Recurso de Gerardo Caruso**

Las razones de este recurso son dos: arbitrariedad y falta de conformación de mayoría en la denegación de la queja.

Sobre el primero, comparto y adhiero a los fundamentos del vocal ponente.

En cuanto al segundo, habiendo fundado suficientemente las razones en las que apoya su crítica, resultan aplicables las consideraciones que hiciera en el punto 1.c., por lo que a ellas me remito.

En conclusión, corresponde conceder el recurso extraordinario por la supuesta diferencia o contradictoria fundamentación de la sentencia y denegarlo en todo lo demás.

### **4. Recurso de Corina Cargnel, Emiliano Giacomuzzi, Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada**

Respecto de los motivos que esgrimen relacionados con las instancias anteriores producidas en esta causa como configurativos de cuestión federal y arbitrariedad, adhiero a la solución y los fundamentos del señor vocal doctor Giorgio, bajo la clara advertencia que no son mas que reiteraciones de argumentos ya tratados y sentenciados fundadamente por el tribunal de juicio, la cámara de casación y esta Sala.

En relación a la presunta ausencia de mayoría en los fundamentos del fallo cuestionado, habiendo fundado suficientemente las razones en las que apoya su crítica, resultan aplicables las consideraciones que hiciera en el punto 1.c., por lo que a ellas me remito.

En conclusión, conceder el recurso por la supuesta diferencia o contradictoria fundamentación y denegarlo por todo lo demás.

### **5. El recurso de Gustavo Tamay**

Comparto en su totalidad los fundamentos y la solución del doctor Giorgio, en especial el resaltado sobre que el recurrente *“pretende introducir por tercera vez planteos referidos a hechos y prueba, ajenos totalmente a esta vía recursiva y que ya han quedado irremediabilmente agotados en la etapa anterior”*.

En consonancia con lo sostenido por el vocal ponente, voto por denegar la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por el defensor Juan Antonio Méndez respecto de Gustavo Rubén Tamay.

## **6. El recurso de Pedro Báez**

Adelanto que voy a coincidir en este punto con la solución que propone el doctor Carlomagno.

Al presentar el recurso extraordinario ante la CSJN, sostuvo la existencia de exceso ritual manifiesto al momento de tener por no presentada la queja, con fundamento en que su defensor no había intervenido en presentación alguna. Las razones no cabe reiterarlas ya que fueron relatadas por los señores vocales que me preceden en el orden de votación.

Al momento de pronunciarme, analicé tal situación a tenor de las constancias de la causa tanto del escrito de presentación como del informe de secretaría agregado, con la convicción de que el doctor Díaz no había intervenido en representación de Báez interponiendo el recurso.

Luego de adoptada la decisión del 17/04/2024 sobre este punto, el defensor de Báez interpuso recurso de revocatoria, lo que fue rechazado por Presidencia y contra tal rechazo, interpuso una nueva revocatoria para que el tribunal revisara esa situación, también descartado in límine por presidencia.

En tal situación, entiendo que las razones dadas por el recurrente sobre este asunto son suficientes para que la CSJN revise la decisión que adoptamos, especialmente porque quedó vedado, a esta altura, cualquier revisión por este Tribunal de los motivos por los que el abogado Díaz refuta tal desestimación.

En tan sentido, si bien dejo a salvo que no avizoro más que una decisión fundada en las constancias de la causa, los argumentos recursivos tienen entidad suficiente como para justificar la concesión del recurso extraordinario.

## **7. Síntesis**

Por las razones expuestas considero que debe denegarse la concesión de los recursos extraordinarios de Germán Buffa y Gustavo Tamay.

También deben denegarse los recursos de Sergio Urribarri, Gerardo Caruso, Corina Cargnel, Emiliano Giacomuzzi, Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada por las causales invocadas en relación a lo ya decidido en las sentencias anteriores, y por los supuestos vicios en la conformación del tribunal que decidió la queja.

Deben concederse los recursos de Sergio Urribarri, Gerardo Caruso, Corina Cargnel, Emiliano Giacopuzzi, Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada, en torno a la causal de arbitrariedad por la supuesta falta de mayoría en la decisión que rechazó la queja del 17/04/2024.

Asimismo, debe concederse el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por Pedro Báez por la denuncia de exceso ritual manifiesto.

**Así voto.**

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 22 de octubre de 2024.-**

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

**SE RESUELVE:**

**I.- DENEGAR** los **recursos extraordinarios federales** para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuestos por el Dr. José Raúl Velázquez en el rol de defensor técnico de Germán Buffa y por el Dr. Juan Antonio Méndez, como defensor técnico de Gustavo Rubén Tamay, contra la sentencia dictada por esta Sala Nº 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 17/04/2024, por las razones expresadas en el desarrollo de la presente.-

**II.- DENEGAR** los **recursos extraordinarios federales** para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuestos por Sergio Daniel Urribarri, por derecho propio, junto a los letrados defensores, Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa, con el patrocinio del Dr. Fernando Burlando; el Dr. Emilio Fouces, en su carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel Caruso; el Dr. Miguel Angel Cullen en su carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi y el Dr. Marcos Rodriguez Allende, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada, contra la sentencia dictada por esta Sala Nº 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 17/04/2024, por las causales invocadas en relación a lo ya decidido en las sentencias anteriores y por los supuestos vicios en la conformación del tribunal que resolvió el recurso de queja.-

**III.- CONCEDER** los **recursos extraordinarios federales** para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuestos por Sergio Daniel Urribarri, por derecho propio, junto a los letrados defensores, Dres. Javier Ignacio Baños y Leopoldo Cesar Cappa, con el patrocinio del Dr. Fernando Burlando; el Dr. Emilio Fouces, en su carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel Caruso; el Dr. Miguel Angel Cullen en su carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi y el Dr. Marcos Rodriguez Allende, en ejercicio de la defensa técnica de Juan Pablo Aguilera y Luciana Belén Almada, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 17/04/2024, en lo que respecta a la causal de arbitrariedad por la falta de conformación de mayoría en dicho pronunciamiento.-

**IV.- CONCEDER** el **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, deducido por el Dr. Ignacio Esteban Diaz, abogado defensor de Pedro Angel Báez, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 17/04/2024, en cuanto a la denuncia de exceso ritual manifiesto.

**V.- REMITIR** los obrados a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad a lo establecido en el art. 257 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado, elévese.-

***Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los señores Vocales, Dres. Miguel A. Giorgio y Germán R. F. Carlomagno y la señora Vocal, Dra. Gisela N. Schumacher, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6° c).*

**Secretaría, 22 de octubre de 2024.-**

**Melina L. Arduino**  
Sala N° 1 en lo Penal STJER  
-Secretaria-

